



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N°
01220-2017-0-1201-JR-LA-02, DISTRITO JUDICIAL HUÁNUCO, 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

RAMOS ZEVALLOS, JUAN ANTOINE

ORCID:0000-0001-9904-7041

ASESOR

LIVIA ROBALINO, WILMA YECELA

ORCID:0000-0001-9191-5860

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0429-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:40** horas del día **27** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Dr(a). LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 01220-2017-0-1201-JR-LA-02, DISTRITO JUDICIAL HUÁNUCO, 2024**

Presentada Por :
(4806191089) **RAMOS ZEVALLOS JUAN ANTOINE**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Dr(a). LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 01220-2017-0-1201-JR-LA-02, DISTRITO JUDICIAL HUÁNUCO, 2024 Del (de la) estudiante RAMOS ZEVALLOS JUAN ANTOINE, asesorado por LIVIA ROBALINO WILMA YECELA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 12% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 24 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Primer lugar agradecer a Dios por permitirnos estar llenos de salud, y de la misma manera a mi Padre y hermanos por darme ese ánimo de seguir adelante y cumplir con mis metas.

Juan Antoine Ramos Zevallos

DEDICATORIA

A mi esposa e hija por ser los motores que me inculcan a seguir con las metas trazadas y por su constante empuje a que no desmaye en el camino y pueda culminar con éxito lo que me propuse.

También a mis docentes quienes con sus enseñanzas aportan en la formación como persona y profesionalmente a ellos mis respetos totales.

Juan Antoine Ramos Zevallos

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01220-2017-0-1201-JR-¿LA-02, del Distrito Judicial de Huánuco, 2024? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, y sentencia

ABSTRACTS

The investigation had as a problem what is the quality of the sentences of first and second instance on compliance with administrative action, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01220-2017-0-1201-JR-LA -02, of the Judicial District of Huánuco-Huánuco. 2024? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the sentence of first instance was of range: very high, very high and very high; and of the judgment of second instance: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, motivation, and sentence

ÍNDICE GENERAL

Caratula.....	I
Jurado Evaluador.....	II
Reporte Turniting	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice General.....	VI
Índice de Resultados.....	VII
Resumen.....	VIII
Abstract.....	IX
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	01
1.1. Descripción del problema.....	02
1.2. Formulación del problema.....	03
1.3. Justificación	04
1.4.Objetivo	05
II. MARCO TEÓRICO.....	06
2.1.Antecedentes.....	07
2.2. Bases teóricas	08
2.2.1. Bases Teóricas Sustantivas.....	09
2.2.1.1. Acto Administrativo.....	10
2.2.1.1.1. Concepto	11
2.2.1.1.2. Requisitos del Acto Administrativo	12
2.2.1.1.3. Competencia.....	13
2.2.1.1.4. Objeto y Contenido.....	14
2.2.2. Finalidad Publica.....	15
2.2.3.Causales de Nulidad del Acto Administrativo.....	16
.2.3.1.2.Efectos de Nulidad.....	17

2.2.3.1.3. Presunción de Legalidad.....	18
2.2.4. Ejecutividad y Ejecutoriedad	19
2.2.5. Nulidad de Acto Administrativo	20
2.2.6. Bases Teóricas Procesales	21
2.2.6.1. El Proceso Contencioso Administrativo.....	22
2.2.6.1.1 Concepto	23
2.2.6.1.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo	24
2.2.7. Principios Aplicables al proceso contencioso administrativo.....	25
2.2.8. Vía Procedimental en el Proceso Contencioso Administrativo	26
2.2.9. Plazos Aplicables en el Proceso Contencioso Administrativo.....	27
2.2.10. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo	28
2.2.11. La Pretensión.....	29
2.2.11.1. Concepto	30
2.2.11.2. Pretensiones en el proceso contencioso administrativo.....	31
2.2.11.3. Pretensión planteada en el caso examinado	32
2.2.12. La demanda	33
2.2.12.1. Concepto	34
2.2.13. Agotamiento de la Vía Administrativa.....	35
2.2.14. Sujetos del Procedimiento administrativo.....	36
2.2.14.1 Concepto.....	37
2.2.14. El Juez.....	38
2.2.14.3. Las Partes.....	39
2.2.15. Fin del Procedimiento Administrativo.....	40
2.2.16. Ejecución de Resoluciones del Procedimiento Administrativo	41
2.2.17. La sentencia Estimatoria.....	42
2.2.18. Puntos Controvertidos	43
2.2.18.1. Concepto	44
2.2.18.1.1. Los Puntos controvertidos en el caso examinado	45
2.2.19. La sentencia.....	46

2.2.19.1. Concepto	47
2.2.20. Principios resaltantes aplicables a la sentencia	48
2.2.20.1. Principio de Jerarquía Normativa.....	49
2.2.20.2. Principio de Especialidad.....	50
2.2.20.3. Principio de Congruencia.....	51
2.2.21. Claridad del lenguaje de las sentencias.....	52
2.2.22. Las Máximas de las Experiencias	53
2.2.23. Recurso de Apelación.....	54
2.3. Hipótesis.....	55
2.4. Marco conceptual	56
III. METODOLOGÍA.....	57
3.1. Nivel, Tipo y Diseño de investigación	58
3.2. Población y Muestra	59
3.3. Variables. Definición y Operacionalización.....	60
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	61
3.5. Método de análisis de datos.....	62
3.6. Aspectos Éticos	63
IV. RESULTADOS.....	64
V. DISCUSIÓN	65
VI. CONCLUSIONES.....	66
VII. RECOMENDACIONES.....	67
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	68
ANEXOS.....	69
Anexo 1: Matriz de consistencia	70
Anexo 2. Sentencias examinadas-Evidencia empírica de la variable en estudio.....	71
Anexo 3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	72
Anexo 4. Instrumento de recolección de información – Lista de cotejo.....	73
Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	74

Anexo 6. Declaración de compromiso ético.....	75
Anexo 7. Evidencias de Ejecución del Trabajo.....	76

INDICE DE RESULTADOS

Calidad de la sentencia de primera instancia – Expedido por el 2º juzgado de trabajo-SEDE ANEXO	77
Calidad de la sentencia de segunda instancia – Expedido por la Sala Superior Sala Mixta permanente-SEDE CENTRAL.....	78

I. Planteamiento del Problema de Investigación

1.1.Descripción del Problema

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el distrito judicial de Huánuco es un tema de suma importancia y relevancia debido a que impacta directamente en la efectividad y justicia del sistema jurídico. Esto se debe a la necesidad de garantizar una correcta aplicación de la ley y proteger los derechos de los ciudadanos. Para abordar esta problemática, se realiza una investigación exhaustiva que busca evaluar la calidad de las sentencias, identificar los factores que inciden en su calidad y proponer recomendaciones para mejorarlas. El presente estudio se enfoca en el contexto del problema en el distrito judicial de Huánuco.

En Colombia (Acosta, 2021), indica que de acuerdo al reporte de Red Ciudades Cómo Vamos, Tres de cada diez ciudadanos no confían en las entidades que imparten la justicia en el país. En ese sentido, la encuesta base del estudio demostró que al menos 30% de las personas no acuden a los mecanismos de justicia porque, aparentemente, es una fuente de desconfianza. Adicionalmente, 43% de las personas afirmaron que consideran que el sistema judicial en el país es ineficiente y poco rápido.

En Perú (Samamé, 2021) manifiesta que nuestro sistema de administración de justicia viene siendo sometido a una constante crisis de capacidad de algunos de sus funcionarios, incumpliendo la función que se les encomendó, logrando una lenta, deficiente y parcial administración de justicia; y, por ende, dañando la imagen del órgano al que representan, perjudicando la credibilidad de los usuarios y llenando de incertidumbre a la población en general. Todo ello, en desmedro del Estado de derecho.

En Huánuco (Pantoja 2018) En efecto, a pocos días de conmemorarse el 82 aniversario de nuestra institución administradora de justicia en el Distrito Judicial de Huánuco, identificamos que muchos de los servidores judiciales que han asumido la dirección de nuestra Corte Superior de Justicia y, en general, la de este Poder del Estado, pese a que plantearon importantes estrategias para optimizar su desarrollo y consolidar la aceptación de la sociedad, han enfrentado una realidad plagada de problemas, entre ellos, la sobrecarga procesal, ciertas decisiones administrativas y la constante falta de presupuesto. En suma,

estos fueron obstáculos ineludibles para la materialización de todo buen proyecto idealista, ya que detuvieron el avance de la implementación de las reformas proyectadas, las cuales sufrieron postergaciones indefinidas.

El contexto del problema en el distrito judicial de Huánuco se caracteriza por la existencia de un elevado número de casos de nulidad de resolución administrativa. Esta situación genera la necesidad de que las sentencias de primera y segunda instancia sean de alta calidad, ya que de ellas depende la correcta resolución de los conflictos legales y la protección de los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, se ha observado que existen deficiencias en cuanto a la calidad de estas sentencias, lo que pone en riesgo la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial y genera la posibilidad de injusticias.

1.2. Formulación del problema

Problema general

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01220-2017-0-1201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huánuco?

Problema específico

1. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en la expositiva sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01220-2017-0-1201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huánuco?

2. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en la parte considerativa, sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01220-2017-0-1201-JR-¿LA-02, del Distrito Judicial de Huánuco?

Justificación

Esta investigación se justifica que al analizar un expediente ya concluido en las dos etapas de primera y segunda instancia, ya que nos servirá de mucha ayuda para poder

reflejar y determinar las características del proceso según nuestros objetivos planteados en una investigación planteada por la Universidad d según la línea de Investigación.

a) Teórica: La calidad de las sentencias judiciales es un aspecto fundamental en el Estado de Derecho, ya que garantiza la correcta aplicación de la ley y la protección de los derechos de los ciudadanos. En el caso específico de las resoluciones administrativas sujetas a nulidad, es crucial analizar cómo los tribunales de primera y segunda instancia interpretan y aplican las normativas pertinentes. Este estudio teórico permitirá comprender los fundamentos legales y jurisprudenciales que sustentan las decisiones judiciales en este ámbito, identificando posibles deficiencias o áreas de mejora en la argumentación jurídica.

b) Práctica: El análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas tiene importantes implicaciones prácticas. Por un lado, ofrece la oportunidad de evaluar la coherencia y consistencia de los criterios judiciales aplicados en este tipo de casos, lo que contribuye a la transparencia y predictibilidad del sistema judicial. Además, permite identificar patrones de decisiones judiciales que puedan afectar la seguridad jurídica de los ciudadanos y la eficiencia del sistema de justicia administrativa.

c) Metodológica: Para llevar a cabo este estudio, se utilizará una metodología mixta que combine el análisis documental de sentencias judiciales con entrevistas a jueces, abogados y expertos en derecho administrativo. Esta aproximación metodológica permitirá obtener una visión integral de los factores que influyen en la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en casos de nulidad de resoluciones administrativas. Además, se emplearán técnicas de análisis cualitativo y cuantitativo para identificar tendencias y patrones en la jurisprudencia relacionada con esta materia.

En resumen, este trabajo de investigación tiene como objetivo contribuir al mejoramiento del sistema de justicia administrativa mediante el análisis crítico de la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, desde una perspectiva teórica, práctica y metodológica.

1.3. Objetivo de la investigación

Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01220-2017-0-1201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huánuco-Huánuco 2024

Objetivo específico

- Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01220-2017-0-1201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huánuco.
- Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01220-2017-0-1201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huánuco.

II. MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes

2.1.1. Internacional

Di paulo (2021) en Uruguay estudió “Acceso a la justicia en la Administración Nacional de Educación Pública. Análisis de las acciones de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el período 2015-2020”, el objetivo general de la investigación consistió en describir y sistematizar las sentencias con metodología que se utiliza para el análisis cuantitativo cualitativo y presenta las siguientes conclusiones son :1)pero en los procedimientos llevados a cabo por el gobierno, también se requiere excelente para proteger y garantizar sus derechos y evitar que intenten lograr su eficiencia y eficiencia.

Vargas(2023) en Ecuador “La acción de lesividad en los actos administrativo presuntos”, ante la Universidad Nacional de Chimborazo facultad de ciencias políticas y administrativas carrera de derecho, el objetivo general fue la Identificar a través de un estudio jurídico doctrinal si los actos administrativos presuntos pueden ser declarados como lesivos para la administración o el administrado, con metodología cualitativo, descriptiva, de diseño no experimental; llegando al resultado que en cada uno de las interpretaciones realizadas anteriormente en su mayoría concuerdan con lo que ya se estableció en el marco teórico y presenta las siguientes conclusiones son: 1) Pese a que el acto administrativo presunto es legal se deberá de identificar claramente cuál es la lesión que provoca su ejecución debido que es necesario para dar el primer paso que es la declaratoria, caso contrario que sea un acto administrativo con vicios y no procede la misma tramitación pues se puede declarar nulo en la jurisdicción administrativa y no se requiere de la judicial. Este antecedente se relaciona con la Investigación en curso, ya que recomienda a la administración pública quienes deberían prestar mayor atención en la emisión de los actos administrativos, debido a que el presunto resulta por la aplicación del silencio administrativo habrá en ocasiones que dichos actos resultaran perjudiciales ya sea para la administración como para el administrado, pese la administración debe de actuar correctamente en el caso que se requiera la declaratoria de la lesividad.

2.1.2. Nacional

Huayanay(2020)en Ayacucho, estudió “Calidad de sentencia del proceso de nulidad resolución administrativa, expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, distrito judicial Huánuco, Ayacucho 2020, ante la Universidad los Católica Los Ángeles de Chimbote, para optar el título de Abogado, su objetivo general fue: “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa”, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, con metodología cuantitativo cualitativo, descriptiva, llegando al resultado que la calidad de sentencia fue: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente y presenta la siguiente conclusión son:1)Fue de rango alta; sé determino en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Este antecedente de relaciona con la presente investigación en curso, porque se llega a interpretar las decisiones judiciales con los resultados muy alta en base a la investigación correspondiente.

Pacheco (2020)en Ayacucho-Huamanga, estudió “Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020”, ante la Universidad los Católica Los Ángeles de Chimbote, para optar el título de Abogado, su objetivo general fue: determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 01648- 2016-0-0501-JR-CI-01, con metodología exploratorio descriptivo, cualitativo, finalmente tiene como diseño no experimental transversal y retrospectivo donde los resultados revelaron que la calidad de sentencia de primera instancia fue de rango: mediano, muy alta y muy alta respectivamente y la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente y presenta la siguiente conclusión son : 1) en la primera instancia, cumplió con los requisitos formales, respecto a la mención sucesiva de los puntos sobre el que se versó la resolución, fundamentos de hecho y en la Segunda Instancia, cumplió con los requisitos formales; con la mención sucesiva sobre los sobre los puntos y consideraciones de la Sala Civil, en el que fundamentaron su decisión y los respectivos de derecho con la cita y norma aplicable. Así mismo recomendó que es preciso acotar que en la ciudad de Ayacucho es necesaria la existencia de un Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, que pueda resolver este tipo de demandas, ya que actualmente nuestra ciudad no es ajena a ello, por la gran cantidad de juicios que se interponen contra las entidades que están bajo la Administración Pública

Tejada (2022) en Santa-Chimbote estudió ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 02242-2015-0-2501-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Santa –Chimbote – 2022?, su objetivo general fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio con metodología cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta y presenta la siguiente conclusión son :1) Que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.1.3. Regional.

Cárdenas (2019), en Huánuco estudió “Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00153-2015-1-1217- jr-ci-01, distrito judicial de Huánuco 2019” su objetivo general fue : Verificar si las sentencias emitidas en el expediente N° 00153-2015-1-1217-JRCI-01, sobre nulidad de resolución Administrativa, del Distrito Judicial de Huánuco; cumplen con la calidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. La metodología utilizada fue de tipo mixta, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental – transversal y presenta la siguiente conclusión son : 1) Se verificó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente N° 00153-2015-1-1217-JRCI01, del Distrito Judicial de Huánuco, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Se verificó que, fue de rango muy alta; ello en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa.

Alegre (2019), en estudio “Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa - expediente N° 01433-2015-0-1201-JRLA-01 – distrito judicial Huánuco 2019” su objetivo general fue : determinar la calidad de sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa emitidas en el Expediente N° 01433- 2015-0-1201-JR-LA-01, tramitado por ante el Juzgado de Trabajo – Sede Anexo, Distrito Judicial de Huánuco; se cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes de calidad. La metodología utilizada fue de tipo mixta, nivel exploratorio – descriptivo, diseño no experimental – transversal y presenta la siguiente conclusión son :1) De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01, tramitado ante el Juzgado de Trabajo Transitorio – 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Se verificó que, fue de rango muy alta y se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio, el pronunciamiento fue declarar infundada la demanda sobre nulidad de resolución administrativa.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases Sustantivas

2.2.1.1 El acto administrativo.

De acuerdo con el artículo 1 de la ley 27444, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación específica se consideran actos administrativos.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 1 del TUO de la Ley 27444(Ley de Procedimiento Administrativo), se resume el concepto de actos administrativos como las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Casafraca,2021)

Los actos administrativos deben expresarse por escrito, salvo que el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide. (Morón 2019, p.317.)

2.2.1.2 Requisitos de validez de los Actos administrativos.

Dice que la facultad conferida a la autoridad u organismo que ejerza las funciones directivas y sistémicas de la persona o grupo de personas que, en el ejercicio de las funciones directivas, por cuenta de la dependencia u organismo impugnen la propiedad. El concepto de capacidad implica tanto el consentimiento a las acciones de la autoridad que las ordena, como el ajuste de su inversión por parte de los particulares. Morón, (2009)

2.2.1.3. Competencia.

Nos dice que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados. Asimismo, debe cumplir los requisitos de sesión, el cuórum y la deliberación indispensables para su emisión. (Casafranca,2021)

También podemos decir que la competencia de un acto administrativo es la capacidad legal expresa que tiene un órgano para actuar en términos de lugar, materia, grado, cuantía y tiempo, según el ordenamiento jurídico, es decir la competencia se refiere al conjunto de atribuciones de los órganos estatales, precisadas por la ley, y garantiza que las decisiones que tomen en beneficio del interés general, sin poder ser renunciada y debiendo ser ejercida por los órganos competentes según la normativa vigente.

2.2.1.4. Objeto y contenido.

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por eso deben ser lícitos, precisos, posible

física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”. (Casafranca, 2021).

Cabe señalar que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, por lo que debe involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

También podemos decir que el objeto y contenido del acto administrativo se refiere a la materia sobre la cual se decide, valora u opina, siendo esencial para su validez, esto consiste en la resolución adoptada por la autoridad administrativa, afectando derechos e intereses según la Ley de Procedimiento Administrativo General. Es la parte del acto que asegura el funcionamiento de las actividades públicas y privadas, realizando dentro del marco legal y en ejercicio de competencias específicas.

2.2.1.5 Finalidad Pública.

La finalidad pública en la Ley 27444, según Ulloa(2015) busca responder la pregunta ¿qué propósito persigue el funcionario que representa a la entidad al dictar un acto administrativo? En palabras de dicho autor, la ley “nos explica que el objetivo del funcionario no es otro que salvaguardar el interés público proscribiendo cualquier interés personal ya sea en beneficio propio o de un tercero” (p. 91).

Es decir, la finalidad es pública, está estrechamente relacionada con el interés público. Todo acto administrativo es válido mientras sea de interés público.

Podemos decir que la finalidad pública implica que el acto administrativo tiene como propósito el interés general o el bien común, es decir, busca satisfacer las necesidades de la sociedad en su conjunto. En resumen, la finalidad pública de un acto administrativo implica que este se emita con el propósito de promover el interés general y el bienestar de la sociedad.

2.2.1.6. Causales de la Nulidad del Acto administrativo.

Las causales de nulidad de un acto administrativo, según la ley N°27444, se refiere a los motivos por los cuales un acto puede ser considerado inválido. Estas causales son

establecidas por la ley con el fin de garantizar la legalidad y el cumplimiento de los procedimientos en la administración pública. Enumeradas en el artículo correspondiente de la ley, las causales de nulidad son fundamentales para determinar si un acto administrativo debe ser declarado nulo o no. Casafranca (2021) en relación a la cita textual señala: Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II, de la presente ley. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Las causales de nulidad de un acto administrativo incluyen la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de requisitos de validez como competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. La nulidad puede declararse por la autoridad superior del emisor del acto y puede implicar la conservación de partes no afectadas. Los vicios en la ejecución o notificación son independientes de la validez del acto, y la conservación del acto puede prevalecer si el vicio no es trascendente

2.2.1.7. Efectos de la Nulidad.

Los efectos de nulidad se refieren a las consecuencias legales que se derivan de la declaración de nulidad de un acto administrativo, estos efectos pueden variar dependiendo de la naturaleza y gravedad del vicio que afecta al acto, pudiendo incluir su anulación.

Nos plantea que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 27444, (Ley de Procedimiento Administrativo) las actuaciones administrativas internas de las actuaciones administrativas entidades. de las entidades. Según el artículo 7 de la Ley 27444, cada entidad regula estos actos. La eficacia y eficiencia de los servicios ofrecidos, junto con los objetivos a largo plazo de las organizaciones, son las principales preocupaciones de las medidas administrativas internas. Su finalidad debe ser jurídica y prácticamente posible, y su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos dan órdenes a sus subordinados en la forma legalmente prescrita. Eran emitidos por el organismo apropiado. (Casafranca, 2021)

la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. Si el acto viciado se consumó o es imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y, en su caso, a la indemnización para el afectado.

2.2.1.8. Presunción de Legalidad.

Cuando hablamos de presunción de legalidad es de vital importancia en el derecho administrativo ya que garantiza la seguridad jurídica y confianza en las actuaciones de la administración pública.

Guzmán (2020) plantea que el principio de legalidad es, sin lugar a dudas, el principio más importante del derecho administrativo, puesto que establece que las autoridades administrativas - y en general, todas las autoridades que componen el Estado - deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades. Esto implica, en primer lugar, que la Administración se sujeta especialmente a la ley, entendida como norma jurídica por quienes representan a la sociedad en su conjunto, vale decir, el Parlamento.

Sin embargo, la evolución del principio de legalidad lo ha llevado a incluir no solo a las demás normas con rango de ley (como son en el caso peruano los decretos legislativos, los decretos de urgencia y las ordenanzas) sino además a la Constitución y a las demás normas de rango inferior a la Ley.

2.2.1.9. Ejecutoriedad y ejecutividad del acto administrativo.

La ejecutoriedad y ejecutividad de un acto administrativo se refiere a su obligatoriedad y capacidad de producir efectos. La ejecutoriedad implica que el acto es exigible y debe cumplirse, mientras que la ejecutividad señala su capacidad de producir efectos desde su emisión.

En su cita textual nos dice históricamente ha existido coincidencia en la jurisprudencia y la doctrina científica acerca de que en virtud de la potestad de autotutela de la administración pública y más específicamente de la autotutela ejecutiva los actos

administrativos nacen al mundo jurídico amparados de la presunción de legalidad y certeza, presumiéndose que son válidos y eficaces, por lo que gozan o se encuentran revestidos de los privilegios de ejecutividad y habilitan para el ejercicio de la potestad ejecutoria . Hernández (2011)

En resumen, la ejecutoriedad lo hace obligatorio y la ejecutividad le otorga eficacia inmediata, salvo circunstancias específicas que demoren su efecto.

2.2.2. Bases Procesales

2.2.2.1. El proceso contencioso administrativo

Dice que, de acuerdo con esta teoría, la conducta administrativa es considerada como una posición sujeta constitucionalmente reconocida de los ciudadanos en relación con los órganos administrativos del Estado. Tal posición puede menoscabar las acciones derivadas de las funciones ejecutivas del Estado, expresadas en acciones ejecutivas y sustantivas, independientemente de que estén sustentadas o no, y plantea también la cuestión de la negligencia manifestada en el silencio administrativo activo o pasivo. Por ello se ha reconocido que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se encuentra definido en el art. 148 de la Ley Fundamental, que establece que el proceso administrativo tiene por objeto proteger los derechos e intereses de la entidad. ley. marco. Evolución. Los que se oponen al poder del gobierno. En otras palabras, la eficacia de las actividades de tutela judicial se traduce también en relaciones jurídico administrativas, convirtiendo las actividades administrativas en actividades de protección de los posibles intereses de los sujetos al control judicial. (Villalobos,2022).

Nos manifiesta que, como instrumento más importante de la Ley de Procedimiento Administrativo, hemos dicho que los procedimientos administrativos están codificados. Los cambios realizados hasta la fecha incluyen todos los procedimientos previendo sus condiciones específicas, complementados por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Un papel importante en el desarrollo de este derecho lo juegan las normas procesales contenidas en las constituciones, los procesos civiles, la práctica judicial o la enseñanza, tales como su creación, interpretación y complemento, así como las complementaria y de apoyo (Jiménez,2020)

Del mismo modo con referencia a los autores podemos decir que el proceso contencioso-administrativo en Perú es un mecanismo legal que permite a los ciudadanos impugnar decisiones de la administración pública. Regulado por la Ley 27584, busca proteger los derechos de los administrados en sede judicial. Se inicia cuando un particular discrepa con una resolución administrativa y agota la vía administrativa. Este proceso abarca actos administrativos, declaraciones, omisiones, y busca resarcir daños causados por la administración. Principios como igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio guían su desarrollo

2.2.2.2. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.

El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública las cuales están sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e interés de los administrados. De acuerdo a ello se considera al proceso contencioso administrativo tiene una doble naturaleza. Es objetivo, cuando se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas, pero también es subjetivo, ya que protege a los administrados si se da un comportamiento arbitrario de la autoridad administrativa. (Salas, 2016, p. 38)

Podemos decir que la finalidad del proceso contencioso-administrativo en Perú es proteger los derechos e intereses de los particulares frente a la Administración Pública. Además de permitir la declaración de nulidad de actos administrativos impugnados, busca el reconocimiento o restablecimiento de derechos tutelados, adoptando medidas necesarias para estos fines. Su objetivo va más allá del control jurídico de la Administración, involucrando la efectiva tutela de los administrados por la judicatura ordinaria, buscando resolver conflictos y promover un clima de paz social con justicia

2.2.2.3. Principios Aplicables del Proceso Contencioso Administrativo.

Huapaya (2019). “Dice que su característica principal es que proporcionan prueba axiomática de otras reglas y no requieren prueba axiomática. Por lo tanto, se puede argumentar razonablemente que estos principios tienen la fuerza legal que subyace en otros principios del sistema legal”.

a) Principio de Integración.

Nos dice que los jueces no pueden dejar de resolver los conflictos de interés o la inseguridad jurídica por un resquicio o laguna en la ley. En tales casos, deben aplicar los principios del derecho administrativo. En nuestro ordenamiento jurídico en general y en nuestro controvertido sistema administrativo en particular, los jueces se ven obligados a aplicar estos principios como medio de integración e interpretación. De hecho, en ausencia de un órgano judicial real, los principios legales del derecho administrativo deben usarse para unir el poder judicial. También sirven como guía explicativa cuando se aplican múltiples reglas, es decir, puede haber múltiples interpretaciones para la misma regla. Son los principios jurídicos del derecho administrativo los que estarán vigentes para orientar al juez a la correcta interpretación. (En Pasión por el derecho Lp-2021).

En resumen, el principio de integración en el derecho administrativo permite a la administración pública llenar los vacíos legales y resolver situaciones no previstas recurriendo a principios generales del derecho. Se basa en la búsqueda de soluciones justas y equitativas, garantizando la coherencia y la aplicación de los valores fundamentales del sistema jurídico.

b) Principio de Igualdad Procesal.

Huapaya (2019) Nos manifiesta que las partes en la controversia y en el proceso administrativo deben ser tratadas por igual, independientemente de su condición de entidad estatal o administrativa. Con base en este principio, el juez debe tratar a ambas partes por igual durante el juicio. Esto significa que no se prioriza tanto la gestión administrativa como la gestión pública. Excepto, por supuesto, las reglas diseñadas específicamente para abordar cualquier inconsistencia obvia entre las partes del proceso, como: Obligación de acreditar autorización prevista en el art. 32 TUO LPCA.

c) Principio de Favorecimiento del Proceso.

Huapaya(2019).Nos señala que las partes en procedimientos y disputas administrativas deben recibir el mismo trato, independientemente de su estatus legal. cuando la ruta primero. Asimismo, si el juez tiene otras dudas razonables sobre la legitimidad o invalidez de la demanda, debe decidir revisar la demanda. Por ello, Es verdad aboga por el derecho de 12 precedencia para acceder a las actuaciones judiciales, es decir, al acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda sobre la utilización de los recursos administrativos.

d) Principio de Suplencia de Oficio.

Huapaya (2019) Afirma que las partes en procedimientos administrativos deben recibir el mismo trato, independientemente de su condición jurídica. El juez no puede desestimar temporalmente la solicitud. El juez deberá subsanar las omisiones formales de las partes, sin perjuicio de que dicte auto de modificación del plazo dentro de un plazo razonable en caso de insustituibilidad natural de la formalidad establecida por la LPAG en el sentido de que la causa no puede ser sobreseída o desestimada. aplazada por omisiones u omisiones fácilmente subsanables, incluso por el mismo juez.

2.2.2.4. Vía Procedimental del Proceso

Según el DS N° 013-2008-JUS, existen dos procedimientos: urgente y especial, pero por el art. 25 DS Número 011-2019-JUS, derogando DS Número 013-2008-JUS, El proceso especial se llama proceso ordinario. En el presente caso, el proceso sigue un procedimiento especial adecuado para el art. 25 Decreto Supremo N° 013-2008 - JUS. Ya que nuestro caso se vio en procedimiento especial tal como lo estipula el artículo 25 del DS N° 013-2008 – JUS.

2.2.2.5. Plazos aplicables en el proceso contencioso administrativo.

Los plazos que se dan en el proceso contencioso administrativo y/o se regulan son:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos.
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda.
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite.
- d) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia.
- e) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.
- f) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

2.2.2.6. Objeto del proceso contencioso administrativo

Pasión por el derecho (2020) Uno de los elementos más novedosos que exigen un conocimiento previo de las formas de actuación en derecho administrativo es la disposición del objeto del procedimiento administrativo en litigio. El objeto del procedimiento de compensación administrativa es un procedimiento administrativo: una queja presentada por el sujeto ante el tribunal con el fin de proteger los intereses y derechos legales del sujeto, que está aprobada por el ordenamiento jurídico de una agencia administrativa pública.

2.2.2.7. La pretensión.

La pretensión es una de las instituciones centrales del procedimiento administrativo porque afecta el inicio, desarrollo y finalización de los procedimientos judiciales. En el artículo, el autor examina los aspectos básicos de cada denuncia que se puede plantear en el proceso administrativo desde una perspectiva teórica y práctica; Estos incluyen reclamaciones de nulidad o ineficacia; solicitar el reconocimiento o restitución de derechos; exigir el reconocimiento de la ilegalidad y el cese de la acción sustantiva; requisitos de cumplimiento y reclamaciones. Para facilitar la adecuada formulación y evaluación de cada uno de estos enunciados, al final del trabajo se presentarán varios casos prácticos..(Salas 2012.p.215)

2.2.2.8. Pretensiones que se tramitan en el proceso contencioso administrativo.

Para Huapaya (2019) Afirma que el derecho administrativo generalmente comprende solo dos tipos de pretensiones : pretensiones de retiro y pretensiones de jurisdicción plena. La primera es para cancelar el acto administrativo, la segunda es para restituir derechos o reparar daños, pérdida causada por la administración. Este patrón dual ahora ha sido superado ya que la ejecución del crédito depende de las especificidades del caso y especialmente del acto administrativo en el que estuvo involucrado.

2.2.2.9. Pretensión planteada en el caso examinado.

De acuerdo a las sentencias revisadas de la pretensión planteada fue que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°00575-2017GRH/GRS, de fecha 11 de julio del 2017, se ordene a la demandada la expedición de nuevo acto administrativo, y consecuentemente el pago del beneficio de la Bonificación Especial del 30%, por preparación de clases y evaluación, teniendo como base la remuneración total o íntegra, con los intereses de ley de acuerdo al Expediente. (N°01220-2017-1201-JR-LA.02).

2.2.2.10. La demanda.

Como señala Juan Monroy, el concepto de demanda presupone más que una simple asociación de acciones: presupone la dualidad de instancias de todas las partes, es decir, para que un proceso nazca o exista, debemos saber que es un reclamo que inicia el mismo un reclamo (caso), un reclamo que da la oportunidad de presentar una acusación (reclamo), y un reclamo por el cual la persona invitada al reclamo admite su inocencia, rechaza el reclamo, responde desde allí Podemos notar la existencia del proceso.(Rioja 2017)

2.2.2.11. Agotamiento de la Vía Administrativa.

Nos dice que una vez agotada la vía administrativa, el Órgano de Administración, en caso de autorización expresa, adopta un acto final que obliga a la Administración a presentar, con carácter previo a la interposición, las medidas recursivas necesarias con actos administrativos específicos. En las jurisdicciones donde se han agotado los recursos administrativos, se solicita una apelación. La solicitud de admisibilidad del recurso administrativo en litigio se convierte en acto administrativo. (Rojas,2021)

2.2.2.12. Los sujetos del procedimiento administrativo.

Son sujetos procesales quienes tienen capacidad para realizar actos procesales en un procedimiento, independientemente del cargo que ocupen en el mismo. La doctrina distingue entre personas ex parte, terceros e intervinientes. El concepto de entidad procesal es integral para todos ellos.

2.2.2.12.1. El Juez.

Nos dice que el juez es quien resuelve el caso aplicando la ley porque es una figura imparcial en el proceso en curso. Los jueces son independientes del poder político y están sujetos únicamente a la ley. Deben aplicar la ley innecesaria y desinteresadamente. Los jueces también son responsables e independientes de la presión social. Para convertirse en juez, debe tener un título universitario, así como un amplio conocimiento legal y aprobar algunos exámenes difíciles como empleado de agencias gubernamentales. (Trujillo, 2020)

2.2.2.12.1. Las Partes.

Como ocurre con cualquier proceso, existen dos partes en el proceso administrativo en cuestión: el demandante y el demandado. Normalmente, la persona que asume el papel de demandante en un caso administrativo controvertido -la persona que, después de seguir el camino administrativo desfavorable, es la perdedora, el apelante- es un gerente o un individuo. En concreto, la Administración pública suele asumir la condición de demandada -a excepción de los procedimientos de infracción-, sin perjuicio de apoyar, en algunos casos, a entidades privadas interesadas en el mantenimiento de la validez del acto, por ser sujetos de derechos subjetivos o legítimos. intereses derivados de un determinado acto administrativo. (Pipa 2021)

2.2.2.13. Fin del Procedimiento Administrativo.

Los procedimientos administrativos tienen como objetivo garantizar que las actividades administrativas estatales se lleven a cabo de manera adecuada, transparente y justa, respetando los derechos de los ciudadanos y de conformidad con la ley. Cabe señalar que el fin de los procedimientos administrativos no siempre significa el fin de las disputas o conflictos, pues en muchos casos es posible reclamar o aplicar medidas administrativas, incluso interponer un recurso de apelación contra esa decisión. y en el estudio y aplicación de principios y principios que rigen los procedimientos administrativos, así como en la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos por parte de las agencias gubernamentales.

2.2.2.14. Ejecución de Resoluciones del Procedimiento Administrativo.

Morón,(2011). Nos dice En los procedimientos administrativos, la ejecución de sentencias es la etapa de ejecución de las decisiones u órdenes de los órganos administrativos competentes. Siendo un procedimiento coactivo un procedimiento administrativo para la realización de un acto administrativo, las normas y reglamentos de todo procedimiento administrativo son plenamente aplicables a su ejecución. canales formales de conducta, porque el poder público no puede actuar sino siguiendo ciertos procedimientos que son garantías para los gobernados.

2.2.2.15.El Procedimiento Sancionador y la sentencia estimatoria en el proceso contencioso administrativo.

De la Vega (2022) Plantean en ambos casos, las leyes administrativas requieren una naturaleza penal ilegal, impuesta al cuerpo, es diferente del judicial, en este caso, el Tribunal Administrativo, pero esto no es una sanción se puede aplicar a los tribunales de castigo, porque en este caso 16 nosotros enfrentaremos un delito especial y no responderemos a las agencias administrativas públicas. Cabe señalar que el principio típico garantiza la creencia legal en la asignación de delitos o violaciones para que un caso especial no pueda establecer arbitrariamente a un criminal acusado. Es importante tener en cuenta que pueden existir variaciones en el procedimiento sancionador y en el proceso contencioso administrativo dependiendo de la legislación y normativa específica de cada país o jurisdicción.

2.2.2.16. La sentencia Estimatoria.

(Ramón 2019). Nos dice que en el art. 121 tercer párrafo del Código de Procedimiento Civil se denominan sentencias las sentencias que expresan una opinión sobre los derechos de las partes, ya sean positivas o de derecho; Reconoce, sin embargo, que, en casos excepcionales, la determinación final señalada puede contener una declaración relativa únicamente a la validez de la relación procesal, un laudo de prohibición. La sentencia no es solo un juicio lógico o una conclusión legal, sino que también incluye un plazo de prescripción, se tengan o no en cuenta los requisitos de las partes en el proceso. Lógicamente tiene la estructura de un silogismo, aunque esto no significa desconocer la labor creadora del juez, que desde el punto de vista del realismo jurídico es sumamente importante mantener el ordenamiento jurídico.

2.2.2.17. Los puntos controvertidos.

(Rioja,2009) Nos señala que esto significa que los puntos de controversia en la acción se derivan de los hechos presentados en la demanda y los hechos invocados en oposición a la demanda durante el curso de la acción. Específicamente, para Gosaini, los hechos alegados son los hechos consignados en los documentos base del caso, reconveniones y respuestas, que son materia de prueba cuando son confirmados por una parte y rechazados o desconocidos por la otra parte.

2.2.2.17.1. Puntos controvertidos en el caso examinado.

En esta parte vamos a ver que si los puntos controvertidos van determinar si la Resolución Gerencial Regional número 575-2017-GRH/GRDS de fecha once de Julio del

dos mil diecisiete; se encuentra expedida con arreglo a ley o si dicha resolución, adolece de causal de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1° de la Ley número 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; Determinar si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, si corresponde ordenar a la entidad demandada, que cumpla con efectuar el recalcule de la Bonificación Especial por Preparación 17 de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, que establece el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado con la Ley N° 25212 y el Art. 210° de su Reglamento aprobado con el DS N° 19- 90-ED con vigencia a partir del 01 de Febrero de 1991 a la actualidad y el pago permanente.

2.2.2.18. La sentencia.

(Rioja,2017). Manifiesta que la sentencia es una de las etapas procesales más importantes de un juicio, porque no sólo concluye el juicio, sino que el juez también ejerce las facultades y deberes respectivos y, al aplicar la ley, declara las facultades correspondientes. Especificación de reglas. En doctrina, tradicionalmente, el juicio es una actividad lógica, siendo la premisa principal la ley, la premisa menor el caso como objeto del juicio, y la conclusión el acto final emitido por el juez.

2.2.2.19. Principios resaltantes aplicables en la sentencia.

Los principios más resaltantes aplicados en la presente sentencia al momento de emitir la sentencia son:

a) Principio de jerarquía normativa.

Según Gonzales (2020). “El principio normativo jerárquico supone la existencia de un orden jerárquico de varias fuentes y normas ordenadoras, como si la jerarquía fuera una cuestión de lógica o algo superpuesto a cualquier orden. No es un concepto recogido en el ordenamiento jurídico, sino que está moldeado por la ciencia jurídica para priorizar una disposición sobre otra en caso de conflicto normativo”.

b) Principio de especialidad.

(Corte superior de Justicia,2015) Nos dice que el principio de particularidad o especificidad es una regla que determina la prioridad de un contenido particular sobre una regla normativa general. Esto significa que cuando dos normas al mismo nivel definen

normas antagónicas o sustitutivas, una se ocupa de los aspectos más generales de la situación y la otra se ocupa de los aspectos más restrictivos: las normas particulares prevalecen en su campo particular.

c)El Principio de Congruencia.

Nos dice que, en el caso de las sanciones administrativas, el principio de coherencia procesal se refiere a un vínculo o argumentación procesal razonable y armonizada entre la autoridad reguladora entre la acusación formulada y las sanciones impuestas. Se aplica la sanción definitiva. Sus fundamentos sirven para proteger contra decisiones arbitrarias de las instituciones públicas. (Kiekebush, 2021).

2.2.2.20. La claridad del lenguaje en las sentencias.

En esta parte a cerca de la claridad del lenguaje a la hora de emitir sentencia debe ser preciso y sin confusiones, y debe ser dentro del contexto y/o ámbito jurídico.

(Ato ,2021). Señala que la calidad de las sentencias dictadas por los miembros de la comunidad jurídica del poder Sistema de justicia peruano, derecho a la información y transparencia institucional para lograr la adopción de reglas de acceso a las decisiones escritas, del mismo modo proporcionar a los ciudadanos un lenguaje claro de una manera que sea fácil de entender.

Con respecto a lo que manifiesta el autor de la cita, sobre la claridad del lenguaje en las sentencias judiciales debemos señalar que es esencial y/o importante para garantizar la comprensión y transparencia del sistema judicial. Tal es así que un lenguaje claro y accesible facilite el acceso a la justicia y fortalece la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia.

2.2.17.Las máximas de la experiencia.

Nos dice que Las máximas empíricas se conceptualizan como el resultado de la percepción humana de las relaciones existentes entre premisas y conclusiones, que ocurren a través de un proceso de abstracción (conexiones inferenciales), crean una regla o patrón que tiende a generalizarse con base en un principio. Principio id quod plerumque accidit (lo que pasa más a menudo, lo que suele pasar). En resumen, crean un análisis empírico que evoca la autosuficiencia del sujeto probatorio y la agencia falaz cuya validez general puede ser probada.(Pasión por el derecho-LP 2022)

2.2.18.El recurso de apelación.

(Huaroc,2018). Señal que el recurso de apelación es un acto procesal que realizan las partes en general y que representa una forma de impugnar las decisiones de los tribunales inferiores. Estas decisiones son revisadas en última instancia por los tribunales superiores. La apelación se diferencia en que afecta el orden de las sentencias, lo cual implica que un juez, mediante un análisis jurídico adecuado, toma una decisión basada en los hechos y los principios aplicables al caso. A diferencia de la legislación, que simplemente guía el proceso, la apelación implica la aplicación regular de las normas procesales.

2.2.3. Marco Conceptual

1.Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

2.La sana crítica. Para Friedrich STEIN, a quien se debe la introducción en el derecho procesal del concepto máximas de experiencia, estas "son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos"

Calamendrei, por su parte, las define como aquellas "...extraídas de su patrimonio intelectual (del juez) y de la conciencia pública..." y destaca su utilidad pues "las máximas de experiencia poseídas por él, por lo general, le servirán de premisa mayor para sus silogismos (por ejemplo, la máxima de que la edad avanzada produce en general un debilitamiento de la memoria, le hará considerar en concreto la deposición de un testigo viejo menos digna de crédito que la de un testigo todavía joven)

3.Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

4.Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

5.Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

6.Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

7.Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3.Hipótesis

2.3.1. Hipótesis General:

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 01220-2017-0-1201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huánuco – Huánuco, ambas son de rango alta, respectivamente.

2.3.2.Hipótesis Específicos:

2.3.2.1. De acuerdo con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinales y judiciales establecidos en este proceso, la calidad de la decisión de primera instancia sobre la nulidad de la decisión administrativa en un caso seleccionado, con base en la calidad de las secciones aclaratoria, indagatoria y resolutoria, tener un alto rango.

2.3.2.2. De acuerdo con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinales y judiciales establecidos en este proceso, la calidad de la decisión de segunda instancia sobre la nulidad de una decisión administrativa en un caso es la selección, con base en la calidad de su interpretación, investigación e investigación tiene un alto rango.

III. METODOLGIA

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación.

3.1.1. Nivel de la Investigación: El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva

3.1.2. Tipo Exploratoria. Este tipo de estudio es aquel que se utiliza para explorar un tema de investigación poco estudiado desconocido. Su objetivo principal es la de generar ideas, hipótesis o teorías preliminares que permitan orientar investigaciones posteriores mas específicas. En este nivel, se busca obtener una comprensión general del tema y no se pretende llegar a conclusiones definitivas.

Con esta investigación lo que nos manifiesta. según Hernández y Mendoza(2018): Los estudios exploratorios se llevan a cabo cuando el propósito es examinar un fenómeno o problema de investigación nuevo o poco estudiado, sobre el cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan solo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas. (p.106)

En la investigación descriptiva.

La investigación descriptiva se centra en describir y caracterizar un fenómeno o problema de investigación de manera precisa y detallada. Su objetivo principal es de obtener una imagen clara y objetiva de la situación estudiada, identificar patrones, tendencias o relaciones entre variables. En este nivel, se recopilan y analizan datos de manera sistemática para responder a preguntas específicas de investigación, ya que aquí podemos manifestar de la siguiente manera: a) La elección de la unidad de análisis (expediente judicial)b)Recopilación y análisis de datos (características de las sentencias)

Los estudios descriptivos tienen como objetivo determinar las características, propiedades y perfiles de las personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que sea objeto de análisis. En otras palabras, miden o recopilan datos y proporcionan información sobre una variedad de conceptos, variables, aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o problema que se está investigando. En un estudio descriptivo, el investigador elige una serie de preguntas (conocidas como variables) y obtiene información sobre cada una de ellas con el fin de representar lo que se está investigando (describirlo o caracterizarlo). (Hernández y Mendoza, 2018.p. 108):

Ambos niveles de investigación son importantes y complementarios. La investigación exploratoria permite identificar nuevas áreas de estudio y generar conocimiento preliminar, mientras que la investigación descriptiva proporciona una descripción detallada y precisa de un fenómeno o problema. Dependiendo del objetivo y el estado actual del conocimiento en el área de estudio, se puede optar por realizar una investigación exploratoria, descriptiva o una combinación de ambas

Tipo: La investigación es de tipo cualitativa.

Cualitativa:

La investigación cualitativa es un enfoque valioso para comprender y describir fenómenos sociales o humanos desde una perspectiva subjetiva, permitiendo capturar la complejidad y riqueza de las experiencias y perspectivas de las personas involucradas.

También se estudian fenómenos de manera sistemática con el enfoque cualitativo. Sin embargo, en lugar de comenzar con una teoría y luego "voltear" al mundo empírico para confirmar si esta es apoyada por datos y resultados, el investigador comienza el proceso examinando los hechos en sí y revisando los estudios previos, ambas acciones de manera simultánea, a fin de generar una teoría que sea consistente con lo que está observando que ocurre). (Hernández y Mendoza, 2018.p.7)

Diseño de Investigación

No experimental. Se estudia un fenómeno tal como ocurre en su entorno natural; Por tanto, los datos reflejan la progresión natural de los acontecimientos más allá de la intención del investigador. Podría definirse como la investigación que se lleva a cabo sin alterar las variables de manera deliberada. Se trata de estudios en los que las variables independientes no se cambian intencionalmente para ver cómo afectan otras variables. En la investigación no experimental, observas o mides fenómenos y variables en su contexto natural para analizarlos. En un experimento, el investigador crea una situación a la que varios casos o personas están expuestos. Esto implica recibir un estímulo, un tratamiento o una condición en circunstancias específicas y luego evaluar los efectos de la exposición o aplicación de dicha condición o tratamiento. De alguna manera, un experimento crea una realidad. (Hernández y Mendoza, 2018.p. 108).

El único caso protegido es la identidad de las entidades mencionadas en la sentencia, a las que se les asignan códigos de identificación para preservar y proteger su identidad (ver párrafo 4.8 de la metodología). Asimismo, la retrospección se hace evidente en las frases; porque pertenecen al contexto pasado. Finalmente, se evidencia el aspecto transversal en la recolección de datos; Debido a que los datos se toman de una única instancia del objeto de investigación, esencialmente aparecen solo una vez.

Población y Muestra

Población: Esta constituida por todos los procesos administrativos concluidos en todos los distritos judiciales del Perú.

Muestra: Es el Expediente N° 01220-2017-0-1201-JR-LA-02 del distrito judicial de Huánuco

Variables. Definición y Operacionalización.

Variables

Definición: Respecto a la variable:

Una variable se refiere a un elemento o factor que puede ser medido, observado o controlado en un estudio de investigación. Las variables son características o propiedades que pueden variar o cambiar, y son fundamentales para el diseño y análisis de investigaciones científicas.

Existen dos tipos principales de variables los que mencionaremos a continuación:

Variables independientes: Son aquellas que se manipulan o controlan por el investigador y se consideran como las causas o factores que pueden tener un impacto en otras variables.

Variables dependientes: Son aquellas que se manipulan o controlan por el investigador y se consideran como las causas o factores que pueden tener un impacto en otras variables

Es importante definir claramente las variables, ya que permiten establecer relaciones y conclusiones basadas en datos objetivos y verificables.

En opinión de Centty (2006, p. 64): Nos dice que las variables son características y atributos que ayudan a distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, objeto completo de investigación o análisis) para que pueda analizarse, analizarse y

cuantificarse. Un recurso metodológico que utiliza el investigador para separar o aislar las partes del todo y poder procesarlas e implementarlas de manera razonable”. En este trabajo hay una variable (una dimensión) y esta variable es: la calidad de las propuestas de primera y segunda instancia. La calidad se define como: el conjunto de características y rasgos de un producto o servicio que le permiten satisfacer necesidades específicas. (Instituto Alemán de Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: Calidad ISO 9001. Sistema de gestión de calidad según normas ISO 9000). Desde el punto de vista jurídico, un juicio cualitativo es un juicio que representa un conjunto de características o indicadores en las fuentes que integran su contenido. En este estudio, la fuente de los criterios de búsqueda (también llamados indicadores o dimensiones) es una herramienta de recolección de datos llamada archivo, que se extrae de fuentes normativas, teóricas y legales.

Operacionalización:

La Operacionalización de una variable es el proceso de definir y especificar cómo se medirá o cuantificará una determinada variable en un estudio de investigación. Consiste en transformar conceptos abstractos o teóricos en medidas o indicadores concretos y observables.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características y características que ayudan a distinguir un evento o fenómeno de otro evento o fenómeno (personas, objetos, colecciones, en general, objetos de investigación y análisis) para que podamos investigar y analizar. Análisis analítico y cuantitativo, las variables son una fuente. un método utilizado por los investigadores para separar o aislar partes de un todo para que puedan procesarse e implementarse adecuadamente. En este trabajo existe una variable (unidimensional) y esta variable es: la calidad de las propuestas de primera y segunda instancia. La calidad se define como: el conjunto de características y rasgos de un producto o servicio que le permiten satisfacer necesidades específicas. (Instituto Alemán de Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: Calidad ISO 9001. Sistemas de gestión de calidad según ISO 9000). Desde el punto de vista jurídico, un juicio cualitativo es un juicio que representa un conjunto de características o indicadores en las fuentes que componen su contenido. En este estudio, la fuente de los criterios de búsqueda (también llamados indicadores o dimensiones) es una herramienta de recolección de datos llamada archivo, que se extrae de fuentes normativas, teóricas y legales.

Respecto a los indicadores de la variable:

Los indicadores de una variable son medidas específicas que reflejan o representan la variable que se está estudiando. Estos indicadores son observables y mensurables, y se utilizan para obtener información concreta sobre la variable en cuestión. Los indicadores pueden variar dependiendo del tipo de variable y del contexto de la investigación, pero algunos ejemplos comunes de indicadores son:

1. Indicadores de variables cuantitativas: En el caso de variables cuantitativas, los indicadores suelen ser medidas numéricas. Por ejemplo, si la variable es "edad", los indicadores pueden ser la edad en años, meses o días de las personas en el estudio.

2. Indicadores de variables cualitativas: Para variables cualitativas, los indicadores pueden ser categorías o clasificaciones

3. Indicadores de variables de opinión o actitud: En el caso de variables que miden opiniones o actitudes, los indicadores pueden ser respuestas a preguntas de encuestas o escalas de valoración.

4. Indicadores de variables de comportamiento: Para variables que miden comportamientos o acciones, los indicadores pueden ser registros de frecuencia, duración o intensidad de dichos comportamientos

Es importante seleccionar indicadores que sean relevantes y representativos de la variable que se está estudiando. Los indicadores adecuados permitirán obtener información precisa y significativa para el análisis de los datos y la interpretación de los resultados.

(Centty 2006, p. 66) expone:

Son unidades más fundamentales de análisis empírico en el sentido de que se derivan de variables y ayudan a que se manifiesten primero empíricamente y luego teóricamente; Los indicadores facilitan la recopilación de información, pero también demuestran la objetividad y confiabilidad de la información obtenida de tal manera que representan las relaciones clave entre hipótesis, variables y evidencia sobre su validez. Por su parte, Ñaupás et al.,(2013) "los indicadores son 32 manifestaciones visibles u observables de un fenómeno" (p. 162). En este trabajo, los indicadores están determinados por el contenido de

la propuesta; requisitos o condiciones especiales impuestas por la ley y la constitución; aspectos específicos relacionados con fuentes legales, teorías y legales; Convergencia o enfoque al método. Además, el número de indicadores para cada unidad de esta variable es solo año, para crear condiciones para la gestión por método de propuesta para esta prueba; Además, esta condición ayuda a dividir la calidad esperada en cinco niveles o alcance, específicamente: muy alto, alto, medio, bajo y muy bajo (ver Apéndice 4). Conceptualmente, muy alta calidad es sinónimo de calidad general; es decir, cuando se hayan alcanzado todos los indicadores especificados. Este nivel de calidad general es el punto de partida para determinar otros niveles. (Muñoz, 2014).

Técnicas e instrumentos de recolección de información

Existen diversas técnicas e instrumentos de recolección de datos que se utilizan en investigaciones y estudios. Estas técnicas e instrumentos son seleccionados en función de la naturaleza de la variable de estudio, el objetivo de la investigación y las características de la población o muestra. Algunas de las técnicas e instrumentos más comunes son:

1. Entrevistas: Las entrevistas pueden ser estructuradas, semiestructuradas o no estructuradas. Se realizan preguntas directas a los participantes y se registra la información proporcionada. Pueden ser cara a cara, telefónicas o por medios electrónicos.
2. Cuestionarios: Los cuestionarios son formularios o listas de preguntas que se entregan a los participantes para que respondan por escrito. Pueden ser autoadministrados o administrados por un entrevistador. Pueden contener preguntas abiertas, cerradas o mixtas.
3. Observación: La observación implica la recolección de datos a través de la observación directa de eventos, comportamientos o situaciones. Puede ser participante, donde el investigador forma parte de la situación, o no participante, donde el investigador observa desde fuera.
4. Análisis de documentos: Se recopila información a partir de documentos existentes, como archivos, informes, registros, etc. Esta técnica es útil cuando se requiere obtener datos históricos o secundarios.

5. Grupos de discusión: En los grupos de discusión se reúne a un grupo de participantes para que compartan sus opiniones, experiencias y puntos de vista sobre un tema específico. Se fomenta la interacción y el intercambio de ideas entre los participantes.

6. Experimentos: Los experimentos son utilizados para evaluar causalidad y relación de causa y efecto. Se manipulan variables independientes y se observan los efectos en las variables dependientes.

7. Encuestas: Las encuestas son utilizadas para obtener información de una muestra representativa de la población. Se utilizan preguntas estandarizadas y se recopilan los datos de forma sistemática.

La elección de la técnica y el instrumento adecuados dependerá de los objetivos de la investigación, el tipo de datos que se desea obtener y las limitaciones del estudio. Es importante seleccionar la técnica e instrumento adecuados para garantizar la validez y confiabilidad de los datos recolectados.

Para recoger los datos se utilizará el método observacional: un punto de partida para el conocimiento, la reflexión y el análisis cuidadoso y sistemático del contenido: un punto de partida para leerlo y dejarlo convertirse. Para ser ciencia, debe ser completa y completa; No basta con captar el significado claro u obvio de un texto; sino llegar a su contenido profundo y oculto (Ñaupas, et, al 2013)

Ambos métodos se utilizan en diferentes etapas de la preparación de una investigación: al definir y describir el problema; en la identificación de problemas de investigación; ya incluido en el acta del tribunal; al explicar el contenido de la solicitud; Recopilar datos en oraciones y analizar los resultados adecuadamente.

En cuanto a herramientas de recolección de datos: es una forma de registrar resultados en forma de indicadores de la variable que se investiga. En este documento se llama: lista de verificación; Es un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un rasgo, comportamiento o secuencia de acciones en particular. La lista de verificación es doble, lo que significa que solo permite dos alternativas: sí, no; Éxito o no, presente o ausente; Entre otras cosas (sans -minister de trabajo y seguro social, párrafos 2 y 4)

Métodos de análisis de datos

Es un plan establecido para la dirección de la investigación, comenzando con recomendaciones de recolección de datos, guiado por la estructura de la propuesta y los objetivos planteados del estudio; Sus usos incluyen el uso de técnicas de observación y análisis de contenido, así como una herramienta llamada lista de verificación, que utiliza un marco teórico para brindar confianza en la identificación de datos relevantes en el texto de una oración. Además, tenga en cuenta que las actividades de recolección y análisis se realizan simultáneamente y en fases o en montos que usted apoya: (Lenise Do Prado, et, al 2008). (La separación de estos dos tipos de actividades surge únicamente de la necesidad de más detalles)

3.6. Aspectos éticos

En el reglamento de integridad científica en la investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Asimismo, conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, nuestra investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: al ser nuestra línea de investigación el de “Calidad de sentencias de procesos concluidos”, se eligieron los expedientes en forma aleatoria a nivel nacional, consignando los datos de las personas en iniciales, codificados o numerados.

b. Cuidado del medio ambiente: el trabajo de investigación tuvo como finalidad analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en base al instrumento de recolección de datos aprobado por la Universidad, por lo que no se aplicó éste principio.

c. Libre participación por propia voluntad: no se tuvo participantes identificados en la investigación, por lo que no se aplicó el presente principio.

d. Beneficencia, no maleficencia: todo nuestro trabajo estuvo orientado a cumplir con los principios éticos durante la investigación respetando las fuentes de información y lo que ahí se describe, por lo que, al ser un trabajo en base a expedientes del Poder Judicial elegidos de los archivos, no se identificaron a las partes procesales.

e. Integridad y honestidad: se respetó en todo momento el compromiso de brindar una investigación que cumpla con la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: la incorporación de información en la investigación se realizó respetando los principios y lineamientos de la Universidad, por lo que a través de un juicio razonable y ponderable permite expresar con justicia la veracidad de la información.

h. Consentimiento Informado: La incorporación de información se basa en dos sentencias: de primera y segunda instancia, en las cuales no se identificó a las partes procesales - personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial - pues así se respeta los principios éticos de la investigación y la línea de investigación que desarrollamos, por lo tanto, no aplica.

En el presente estudio, los principios éticos respetados se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo.

IV.RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado de Trabajo SEDE ANEXO-Distrito judicial Huánuco.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							
	Parte			2	4	6	8	10		[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta
										38						

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Median a					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
							[1 - 4]		Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segundo Juzgado de Trabajo SEDE ANEXO-Distrito judicial Huánuco

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Med	Alta	Muy				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
							[5 - 6]		Mediana								
							[3 - 4]		Baja								
							[1 - 2]		Muy baja								
	Parte			2	4	6	8	10		[17 - 20]							Muy alta
										[13 - 16]							Alta
																37	

considerativa	Motivación de los hechos				X		18	[9- 12]	Mediana					
	Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X								
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: mediana, mediana y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSION

Conforme a los resultados se logró cumplir con el objetivo general por que se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 01220-2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, 2024 fueron de rango muy alta y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio. (Cuadro 1 y 2).

Con respecto al análisis del objeto de estudio sobre nulidad de resolución administrativo llevada en el expediente, N° 01220- 2017-0-1201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Huánuco, 2024, ya que dicho proceso fue llevado en la vía del proceso contencioso administrativa en su clasificación de proceso urgente y donde el juzgador evaluó dichas sentencias y estas al haber sido cotejadas con los parámetros respectivos tanto de forma como de fondo estas cumplieron con cada uno de ellos y en consecuencia verificando su rango de calidad estas arrojaron que fueron de muy alta. (Cuadro 1 y 2). En este sentido, es fundamental que A inicie una acción para dejar sin efecto la resolución administrativa ya que dicha acción está dirigida a B C y D con el objeto de realizar la nulidad de resolución administrativa especificado en la Resolución Directoral N°575-2017-GRH/GRDS de fecha 11 de Julio del 20217 al recibir ese texto. Teniendo en consideración lo dispuesto en el inciso a) del artículo 8 y 9 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, norma transitoria orientada establecer los niveles remunerativos (entre ellos la bonificación por preparación de clases y evaluación) debiendo pagarse el monto de 113,478.35(CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 35 /100 soles) al respectivo solicitante.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se tiene que dicha sentencia fue emitida por el 2° Juzgado De Trabajo –Sede ANEXO, del Distrito Judicial del Huánuco, donde al valorar cada uno de los medios probatorios presentado por las respectivas partes intervinientes en el proceso se tiene que estas fueron de muy alta calidad.

Se determinó que la calidad de la parte expositiva considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, respectivamente.

Según el objetivo específico determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad del contenido y de la explicación final de los parámetros doctrinales y normativos relevantes en el expediente seleccionado. Los resultados obtenidos en el Cuadro 1 muestran que, desde el punto de vista de la parte explicativa de la sentencia, se evaluaron los aspectos parcialmente establecidos, como la participación y posición de las partes, y según Como resultado de su análisis, corresponden a cada una de sus dimensiones. Dentro de cada subsector es necesario alcanzar una amplia gama de niveles de calidad muy altos y elevados; En cuanto a la parte de consideración de la propuesta, es necesario definir claramente los dos subaspectos de prueba de la verdad y prueba de derecho, y la parte de análisis correspondiente, lo que da un alcance cualitativo muy alto. Esta parte de la sentencia es una de las más extensas e importantes, en la que el juez toma una decisión basada en hechos y derecho, y en este caso en el cumplimiento de un acto de conducta principal con base fáctica cuando solo se dispone de relatos orales, pero han sido respaldados y respaldados por pruebas adecuadas lo que le da al juez una base legal para emitir un juicio razonable; y en cuanto a las conclusiones de la aplicación existen dos sub dimensiones que inciden en la cobertura de calidad, a saber, la aplicación del principio de cumplimiento y la segunda descripción de la decisión, donde su análisis es relevante respectivamente el rango es muy alto y alto. Los datos que al ser corroborados con lo encontrado por Huayanay (2020) presento la investigación titulada Calidad de sentencia del proceso de nulidad resolución administrativa expediente N° 00146-2017-0-1201-JR-LA-02, distrito judicial Huánuco, Ayacucho 2020, donde el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ya que es un estudio de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia

de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Estos demuestran que los resultados obtenidos en nuestra investigación nos dan conclusiones relacionadas con lo que el autor ha investigado en el trabajo mencionado anteriormente. Porque en los juicios de primera instancia, está claro que la calidad tanto de los juicios de primera instancia como de los de primera instancia es muy apreciada, por lo que nuestra investigación evalúa positivamente la calidad de los juicios de primera instancia.

1.La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. En cuanto a la parte expositiva Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente. (Cuadro 1).

2.La calidad de la parte considerativa fue de rango alta. Se determinó: en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

1.La calidad de la parte resolutive donde arrojó un rango de calidad de muy alta. Se determinó: Basado en los resultados de la calidad de la aplicación de congruencia, y de la descripción de la decisión, que fueron ambas de calidad muy alta. En la aplicación

del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) “con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

La decisión de la audiencia fue dictada por el segundo juzgado trabajo N° 2, sede del ANEXO, Distrito Judicial de Huánuco, donde la decisión fue dictada conforme a la ley y a los parámetros doctrinales, normativos y legales pertinentes, y esto significa: disponiéndose que se cumpla cada una de esas partes, el alcance cualitativo de esta frase es muy alto en tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. (Cuadro 2)

Según el objetivo específico determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Los resultados obtenidos en la tabla 2 evidencia que. En cuanto a la interpretación de la parte expositiva , teniendo en cuenta que tiene dos sub dimensiones, a saber, la introducción y la posición de las partes, donde de su análisis se ha llegado a un alcance de calidad ambas de muy alta, muy alta, en esta parte de la sentencia de segunda instancia el colegiado expuso adecuadamente y en forma individual los respectivos datos de las partes procesales, ya que en la segunda instancia. , la agencia colaboradora determinó de manera precisa e independiente los detalles relevantes de las partes en el procedimiento, así como la determinación de la sentencia y el reclamo del apelante, en comparación con los parámetros relacionados, esta parte de la sentencia nos da de muy

alta calidad dadas las consideraciones anteriores. Para la parte de la propuesta bajo consideración, se ha determinado que hay dos subdimensiones las cuales son motivación fáctica cabe precisar los hechos y la motivación jurídica.

Entonces, al analizar sucesivamente, las dos sub dimensiones al tomarlas en conjunto nos dan un rango de calidad muy alto, en esa parte de la sentencia, ya que al analizar la pretensión del apelante y luego de recopilar toda la información disponible, como prueba de los respectivos argumentos. Proporcionado por las partes, debe adecuarse a la aplicación de la norma legal correspondiente, por lo que la parte de la sentencia es de alta calidad. La calidad es muy alta, porque cada criterio está bien definido, por esta consideración, esta parte del juicio es de alta calidad; se hace de acuerdo al sub dimensiones de aplicar el principio de congruencia y describe una decisión que tiene un rango de calidad muy alta y alta respectivamente.

Datos que al ser comparados con lo encontrado por Tejada (2022) en Santa-Chimbote estudió ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 02242-2015-0-2501-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Santa –Chimbote – 2022?, su objetivo general fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio con metodología cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta y presenta la siguiente conclusión son :1) Que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Con estos resultados se corrobora que los datos y/o resultados obtenidos guardan correlación con lo mencionado por el autor de la investigación citada toda vez que en la sentencia de segunda instancia en estudio se evidencian que la calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia tienen un rango alto en ese

sentido cabe resaltar que nuestro estudio es satisfactorio con respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia. Teniendo como criterio teórico que, Según De la vega (2022) nos dice que La nulidad del acto administrativo tiene un efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, con excepción de los derechos adquiridos de buena fe por terceros. Para el caso anterior la nulidad funciona a futuro. Por otro lado, también encontramos la anulabilidad del acto administrativo y este se subsana a través de la figura llamada conservación del acto y contenida en el TUO de la Ley 27444. La conservación del acto quiere decir que a pesar de que el acto tenga vicios de nulidad estos se pueden subsanar y seguir existiendo.

Se recomienda consultar fuentes metodológicas sobre la realidad problemática para reafirmar su conocimiento sobre lo que significa problematizar describir la situación o realidad problemática.

Respecto a la calidad de la parte expositiva fue de rango alta.

Se determinó: con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta, y mediana, respectivamente.

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento el asunto la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron los 4 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante la claridad.

Con relación a la calidad del aspecto considerativo el rango es de muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica

y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que no se encontró las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

También señalaremos que en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Respecto a la calidad de la parte resolutive fue de rango alta.

Se determinó: con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente En cuanto al, principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso(o la exoneración)y la claridad.

VI.CONCLUSIONES

En la presente Investigación sobre nulidad de resolución administrativa de acuerdo con la primera y segunda instancia del expediente en estudio N° 01220-2017-0-1201-JR-LA.02, del distrito judicial de Huánuco-2024.en donde se pide la nulidad de resolución administrativa ,y el cumplimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación teniendo en cuenta la remuneración total e integra .donde se tiene en consideración que se trata de un proceso Contencioso Administrativo, ya que toda acción judicial se interpone una vez agotado la vía administrativa.

Con respecto a la sentencia de primera instancia se cumplió con todos los requisitos que se evidencian al momento de emitir la decisión donde se ve la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta

En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos donde se determinó la calidad. En la motivación del derecho también se encontraron los 5 parámetros establecidos

1. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros establecidos. En la descripción de la decisión, se encontraron los 4 parámetros establecidos, ya que el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia donde se cumplió con emitir sentencia con arreglo a ley cumpliendo todos los parámetros doctrinarios ,normativos y jurisprudenciales.

1.La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta y mediana respectivamente.

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos y en la postura de las partes, se encontraron los 4 parámetros previstos donde se evidencia el objeto de impugnación.

2. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta

En la motivación de los hechos se encontraron los 4 parámetros previstos donde se evidencia la fiabilidad de las pruebas, razones. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos ya que las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.

3. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta

En aplicación al principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros establecidos. En la descripción de la decisión, también se encontraron los 5 parámetros donde se hace mención expresa de las decisiones y que se haga cumplir con la pretensión planteada.

VII.RECOMENDACIONES

- Bueno creo que viendo la problemática de la realidad de la justicia en el Perú, y el poco interés que tienen las entidades públicas para que de alguna manera se evite los atropellos con los servidores públicos ya sea activos o cesantes y/o jubilados, se pongan a consideración de las personas que necesiten sus pagos por derechos laborales ,en este caso la bonificación especial por preparación de clases 30% y que no vulneren sus derechos que se han ganado con sacrificio a lo largo de los años .
- También de la forma como se opera y se administra la justicia en el Perú, ya que se debe evitar las practicas malas por parte de los servidores de justicia, por qué la única manera de evitar es realizando un trabajo pertinente, oportuno y eficaz para así poder lograr una calidad de sentencias que son emitidas por parte del Órgano Jurisdiccional.
- Asi mismo recomendar a los jueces y judiciales poner mayor énfasis en estos procesos, que a veces son muy largos y ponen en riesgo la salud de las personas de la tercera edad que son muchos que reclaman sus beneficios a través de los años.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidadde la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Acosta, C. (2021). *Tres de cada diez ciudadanos no confían en las entidades que imparten justicia en el país*. Asuntos Legales Editorial La República S.A.S/. recuperado de <https://www.asuntoslegales.com.co> › actualidad › tres-d.
- Alegre. H.(2029)*En su tesis Titulado calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa - expediente n° 01433-2015-0-1201-jr-la-01 – distrito judicial Huánuco 2019*.recuperado de repositorio uladech// <https://hdl.handle.net/20.500.13032/16787>
- Arias, J.Holgado,J.Tafur,T.y Vasquez, M.(2022)Metodología de la Investigación. Editada por Instituto Universitario de Innovación Ciencia
- Ato,M.(2021)*El lenguaje claro y las transparencias en las decisiones judiciales*. Revista oficial del Poder Judicial/vol 23.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC.Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casafranca, A. (2021) *Pasión por el Derecho//El acto administrativo: conceptos, requisitos de validez,nulidad y eficacia*/recuperado//<https://lpderecho.pe/autor/derecho-administrativo/>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Cornelio,W.(2020) *calidad de sentencia del proceso de nulidad resolución administrativa, expediente n° 00146-2017-0-1201-jr-la-02, distrito judicial Huánuco, Ayacucho2020*
<https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3270734?locale=es>
- Di paulo,R. (2021) *Acceso a la justicia en la Administración Nacional de Educación Pública. Análisis de las acciones de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el período 2015-2020* recuperado de <http://handlenet/10469/18218>
- De La Vega,G. (2022), en su artículo *Todo sobre el procedimiento administrativo sancionador(PAS)abogado por la Universidad Científica del Sur-Juris.Pe*
- Hernández, R. Mendoza, C. (2018). *La ruta cuantitativa,cualitativa y mixta.* Metodología de la Investigación. derechos reservados c 2018 respecto a la primera edición por:mcgraw-hill interamericana editores, s.a. de c. v
- Hernandez.V. (2011)*Revista de la Facultad de Derecho PUCP, N° 67, 2011 / ISSN 0251-3420 .Lima-Perú.*
- Huapaya.R. (2019) *El proceso contencioso-administrativo / ; con la colaboración de Oscar Alejos Guzmán. -- 1a ed.-- Lima : Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2019 (Lima : Tarea Asociación Gráfica Educativa). 193 p. ; 21 cm.-- (Lo esencial del derecho ; 43).*
- Huaynalaya.Y.(2023) *Presento su tesis titulado calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00984-2015-000-0501-JR-CI-01, distrito judicial de Ayacucho 2023.*recuperado de repositorio uladech.recuperado repositorio Uladech/<https://hdl.handle.net/20.500.13032/3537>
- Huaroc, I. (2018)*En su artículo, algunas pautas para la formulación en recurso de apelación en proceso civil* recuperado: LP-Pasión por el Derecho/<https://lpderecho.pe> › Civil
- Instituto Alemán para la Normalización, *DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000.* Recuperado

de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

- Jiménez, J. (2020) *El proceso contencioso-administrativo peruano: breve historia, presente y perspectivas futuras*/Revista Oficial del Poder judicial-Vol. 11, n.º 13.Enero.Junio, 2020.
- Kekiebusch, K.(2021)*Sobre el principio de congruencia del procedimiento administrativo sancionador* <https://es.linkedin.com>
- Mejía J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Moron, J. (2011)*Comentarios del Procedimiento Administrativo-Gaceta Jurídica-novena edición 2011.Pag.549*
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECHCatólica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ortega ,L.(2018)*El acto administrativo en los procesos y procedimientos*, Universidad católica de Colombia.
- Ortiz.J. (2010)*En su Artículo los Sujetos Procesales. Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris Vol. 5 No. 10 / p. 49-63 Medellín - Colombia. Enero-Junio de 2010,ISSN: 1794-6638*
- Pacheco, K (2020) *calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente n° 01648-2016-0-0501-jr-ci-01, del distrito judicial de Ayacucho –huamanga, 2020*
repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/26432
- Pantoja.N.(2018) *Ius Vocatio Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco/ Vol. 1, enero-diciembre, 2018, 41-46 Publicación anual. Huánuco, Perú*

- Pasión por el Derecho(2020)en su artículo El objeto del proceso contencioso administrativoRecuperado de
Lpderecho.pe/https://lpderecho.pe>Administrativo
- Pasión por el Derecho(2022)*Jurisprudencia actual sobre Las máximas de las experiencias/ https://lpderecho.pe › Jurisprudencia*
- Pipa .G.(2021) *Los sujetos en el proceso contencioso-administrativo/pasión por el derecho/ https://lpderecho.pe › Administrativo*
- Ramón .A. (2021) en su artículo *¿Cómo es la sentencia en el proceso contencioso administrativo? Requisitos, tipos, características, efectosy eficacia.*
- Rioja.A.(2017)*La demanda y su clasificación.*recuperado de: LP | Pasión por el Derecho
<https://lpderecho.pe> › Civil › Procesal Civil
- Rebollo M. (2020) *Nulidad de actos administrativos contrarios a las sentencias en el Texto Único Ordenado de la Ley peruana del Proceso Contencioso-Administrativo Universidad de Córdoba (Córdoba, España).*
- Rojas .A.(2021) *El Agotamiento de la Vía Administrativa en el Derecho Administrativo Moderno.*Vol.14 Num.1
- Salas,P.(2016).*El Proceso Contencioso Administrativo.* 1–146.
[http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/384/materialtratado contencioso administrativo profa %282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/384/materialtratado%20contencioso%20administrativo%20profa%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Samamé, C. (2021). *Los retos de la administración de justicia.*/Diario Oficial el Peruano/ <https://elperuano.pe> › noticia › 116048-los-retos-de-la-a...
- Tejada. W. (2022) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 02242-2015-0- 2501-JR-LA-04, distrito judicial del santa – Chimbote. 2022/repositorio uladech
<https://hdl.handle.net/20.500.13032/26676>
- Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación. <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia->

[universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf](#)

- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*.
- Vargas. M.(2023) *La acción de lesividad en los actos administrativo presuntos. Riobamba-Ecuador 2023*.recuperado de [Repositorio Digital UNACH](#)[http://dspace.unach.edu.ec › bitstream primera edición.Lima,Perú:San Marcos](http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/primera-edición.Lima,Perú:San_Marcos)
- Vega, G. (2022)*Nulidad de los actos administrativos*, Pasión por el Derecho, recuperado de <https://lpderecho.pe>
- Villalobos.V.(2022) *El proceso contencioso administrativo: Fundamento, actividad probatoria y probanza de pretensiones resarcitorias*». *Revista LP Derecho*. 2 (2022): 37-73.

ANEXO

Anexo 01:Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVO;EXPEDIENTE N° 01220-2017-0-1201-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO, 2024.

ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS	METODOLOGIA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa ;expediente N°0120-2017-2-1201-JR-LA-02:del distrito judicial de Huánuco, 2024?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre nulidad de resolución administrativo, en el expediente N° 01220-2017-0- 1201-JR-LA-02; distrito judicial de Huánuco, 2024.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</p> <p>a). Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre nulidad de resolución administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>b). Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre nulidad de resolución administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios,normativos y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N°01220-2017-0-1201-JR-LA-02; distrito judicial de Huánuco, 2024.</p>	<p>Hipótesis General:</p> <p>procedimientos y parámetros normativos,doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en lapresente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre nulidad de resolución administrativo, en el expediente 01220-2017-0-1201-JR-LA-02; distrito judicial de Huánuco, 2024.</p> <p>Hipótesis Específicos:</p> <p>a) De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios yjurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre nulidad de resolución administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> <p>b). De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios yjurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre nulidad de resolución administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p>	<p>Tipo de Investigación: mixta (cualitativa-cuantitativa).</p> <p>Nivel de Investigación: exploratorio-descriptivo</p> <p>Diseño de Investigación no experimental, Retrospectiva, Transversal.</p> <p>Población: Todas las sentencias Jsobre nulidad de Resolución Administrativa culminados en el distrito Judicial de Huánuco 2023.La muestra se describe al expediente 01220-2017-0-1201-JR-LA-02 distrito judicial de Huánuco,2024 sobre nulidad de ResoluciónAdministrativa.</p> <p>Técnicas e instrumento de recolección de datos: basándonos en un plan de análisis, para poder llegar a la realización de la matriz de consistencia lógica, pero cuidandolos principios éticos de la investigación</p>

Anexo 02

Sentencias examinadas-Evidencia empírica de la variable en estudio

2° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE ANEXO

**EXPEDIENTE : 01220-2017-0-1201-JR-
LA-02**

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

JUEZ B

ESPECIALISTA C

**DEMANDADO : GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO ,PROCURADOR PUBLICO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO.**

DEMANDANTE A

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

El Señor Juez del 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco, Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 64- 2020

Resolución Número: Doce (12)

Huánuco, veintidós de enero Del año dos mil veinte. -

VISTOS: Del escrito de demanda obrante a fojas 57/68, subsanada a fojas 73/74, se tiene que el demandante C, interpone demanda contra la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** sobre **Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa**, se emite la siguiente sentencia.

PRIMERO: Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas cincuenta y siete a sesenta y ocho, subsanada a fojas setenta y tres a setenta y cuatro, el demandante solicita que este Órgano Jurisdiccional declare: la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°

575-2017- GRH/GRDS del 11 de julio de 2017; en consecuencia, se reconozca el recalcu de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más el 5% por preparación de Documentos de Gestión que establece el art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, y el artículo 210° de su reglamento

aprobado con el Decreto Supremo N° 19-90-ED, con vigencia a partir del 01 de febrero de 1991 a la actualidad y el pago permanente, más los devengados y reintegros con retroactividad del otorgamiento de dicha bonificación a la actualidad, y el pago de los intereses legales correspondiente.

Refiere que ha cesado con el cargo de Jefe de la Unidad de Desarrollo Institucional de la Ex Dirección Departamental de Educación de Huánuco, mediante la R.D.R. N° 1002, de fecha 23 de setiembre de 1991, con categoría remunerativa F-3 y luego le regularizaron mediante la RDSH N° 1547, de fecha 15 de octubre de 1992, con el cargo de Director de la Unidad de Desarrollo Institucional con categoría Remunerativa de F-4, y comprendido en el Régimen Pensionario establecido por el D.L. N° 20530 por efecto de la UNDECIMA CUARTA, de las disposiciones transitorias de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado con la Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado con el D.S. N° 19-90-ED.

Que, por ser un hecho anterior a la Ley N° 28386, Ley de Reforma Constitucional y por haber estado comprendido en la Ley N° 24029, Ley de Profesorado dicha asignación recalculada le corresponde porque está establecido en el art. 2° de Reglamento de dicha Ley, aprobado con el

D.S. N° 19-90-ED, que expresaba textualmente: artículo 2.- Están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento: a) Los profesores que prestan servicios en los Centros y Programas Educativos, en sus diferentes niveles y modalidades del Sector Educación y demás sectores de la Administración Pública, empresas públicas, gobiernos locales y otras entidades del Estado. Están comprendidos igualmente, los profesores de carrera que desempeñan cargos de confianza, en cuanto les corresponde”.

Asimismo señala que, la R.D.R. N° 01494 de fecha 02 de junio de 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Huánuco, fundamenta que al recurrente se le ha otorgado la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación solo corresponde

a los del área de la Docencia y Área de Administración de la Educación, sin tener en cuenta lo expresado en el art. 47 de la Ley N° 24029. Ley del Profesorado y el art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. 19-90-ED, con dicho argumento declara improcedente su petición de recalcular de la Bonificación Especial.

SEGUNDO: Que, mediante Resolución número dos, de fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, de fojas setenta y cinco a setenta y siete, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativo, se corre traslado a la entidad demandada por el plazo de ley a fin de que conteste la demanda, y se requiere que remita el expediente administrativo en el plazo de ley.

TERCERO: La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huánuco en su escrito de contestación de demanda (Ver fs. 88/91) señala que, la resolución administrativa cuestionada a través del presente proceso, ha sido dictada conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala lo siguiente: “Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”; por su parte, el inciso a) del mismo Decreto Supremo establece, que la remuneración total permanente es “Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”.

Asimismo refiere, que la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación previstas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y en el artículo 210° y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, se otorgaba a los profesores equivalente al 30% de su Remuneración Total Permanente respectivamente, conforme el inciso a) del artículo 8° del citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo mismo no es procedente la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de su Remuneración Total; tanto más, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal

2017, aprobado por Ley N° 30518, que señala: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente”. Norma Legal que es de cumplimiento obligatorio en todos los sectores del gobierno, bajo responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que lo destacan.

CUARTO: Que, mediante resolución número seis, de fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho, de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios, se tiene presente el expediente administrativo, y se declara el juzgamiento anticipado, y conforme corresponde al estado del Proceso, y estando a lo dispuesto en el numeral 25.1 del 25 de la Ley N° 30914, Ley que modifica la Ley N° 27584; en consecuencia, se pone los autos a despacho a fin de emitir sentencia.

PARTE CONSIDERATIVA

QUINTO: FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; así lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Ello quiere decir que el proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. *“(…) En ese sentido, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (…) brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o*

ilegal. Lo expuesto quiere decir, además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos”.

SEXTO: ACTIVIDAD PROBATORIA Y CARGA DE LA PRUEBA: “(...) *En el proceso*

contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo...,” así lo prescribe el artículo 29° del señalado Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; señalando más adelante en su artículo 32° que “(...) Salvo disposición legal diferente la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión”.

SEPTIMO: DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Nuestro sistema del

Contencioso Administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional. Así se tiene que el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala: “(...) *Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales”.*

OCTAVO: CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: La existencia de derechos fundamentales susceptibles de ser limitados por la Administración Pública trae como consecuencia el necesario control del ejercicio de su poder, de tal forma que su actuar siempre se encuentre sometido a la Ley y al Derecho. Existen diversas teorías acerca del control que se debe ejercer a la Administración, es así que, dentro de estas, las que encuentran mayor asidero en la realidad, es la que distingue entre controles internos (o mecanismos de autocontrol) y controles externos (por entes u órganos estatales o privados)² a la actuación administrativa. Los mecanismos de control externos, tienen tal denominación por que ejercen este tipo de control desde “fuera” de la Administración Pública, como el que realiza a través del proceso contencioso administrativo que se ofrece como instrumento que permite el control del Poder Judicial sobre la Administración. A partir de estas

consideraciones previas, fluye la esencia del proceso contencioso y de la “singularidad” de su pretensión, de tal forma que HUAPAYA TAPIA señala que “**lo que determina el centro u objeto litigioso del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada**, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la necesidad de tutela jurisdiccional del administrado”. En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional, sobre todo, la salvaguarda de los derechos fundamentales que se encuentran en litigio determinando para ello si la Administración Pública ha actuado en defensa de los derechos de los administrados o, por lo contrario, han vulnerado flagrantemente sus derechos en claro acto de arbitrariedad.

NOVENO: DEL PETITORIO DE LA DEMANDA: La demanda se circunscribe en lo siguiente: **1.-** Determinar si la Resolución Gerencial Regional N° 575-2017-GRH/GRDS de fecha 11 de julio de año dos mil diecisiete, se encuentra expedida con arreglo a ley o si dicha resolución, adolece de causal de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; **2.-** Determinar si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, si corresponde ordenar a la entidad demandada, que cumpla con efectuar el recalcu de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más el 5% por Preparación de Documentos de Gestión que establece el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 y el art.210° de su Reglamento con D.S. N° 19-90-ED, con vigencia a partir del 01 de febrero de 1991 a la actualidad y el pago permanente; **3.-** Determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada el pago de los devengados y reintegros, con retroactividad a la vigencia del otorgamiento de dicha bonificación a la actualidad; **4.-** Determinar si corresponde ordenar el pago de los intereses legales correspondientes.

DECIMO: DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Antes de analizar si las diversas resoluciones expedidas en sede administrativa, se encuentran viciadas de nulidad, se hace necesario conceptualizar lo que por acto administrativo se entiende. Para ello, nos remitimos a lo dispuesto en el Título I Del Régimen Jurídico de los actos administrativos, Capítulo I, De los actos administrativos, artículo 1° *concepto de acto administrativo*; de la Ley de

Procedimiento Administrativo General N° 27444, el mismo que señala: “(1.1) Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

DÉCIMO PRIMERO: DE LA NULIDAD ADMINISTRATIVA. - La nulidad administrativa es la sanción jurídica que el ordenamiento prevé para los actos administrativos catalogados como inválidos o no susceptibles de conservación. El acto administrativo “nulo” es aquél que padece de alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes prevista acto, por su superior jerárquico o el Poder Judicial, dentro de sus funciones de control de validez de los actos de la administración. La nulidad, en principio, nace a solicitud del administrado a quien el acto administrativo inválido afectó, aunque también puede ser declarada de oficio. Sólo procede por causales expresas establecidas en el ordenamiento legal de forma taxativa, las mismas que se encuentran establecidas por el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo, entre las cuales se contempla: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando solo se cumplen con los requisitos, documentación o trámite esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

1.1. DECIMO SEGUNDO: BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN:

El recurrente sostiene que es profesor cesante del cargo directivo; y, que viene percibiendo el bono por preparación de clases en base a la remuneración total permanente.

Al respecto, se debe tener en cuenta previamente de autos, esto es, de la Resolución Directoral N° 1002, de fecha 23 de setiembre de 1991; obrante a fojas 105; se resolvió cesar a su solicitud a partir del 01 de octubre del año en curso (1991), a don C, con Título de

Profesor de Educación Secundaria del cargo de Especialista en Educación III (Jefe) de la Unidad de la Unidad de Desarrollo Institucional UDI, de la Dirección General de Educación de la Sub Región de Huánuco; asimismo, de su boleta de pago de fojas 22, correspondiente al mes de junio de 2017, por lo tanto, estamos ante una situación de hecho en que un profesor cesante pide se le reconozca el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, y que en virtud a ello viene percibiendo los bonos sobre la remuneración total permanente como “bonesp+” la suma de S/ 55.66 soles mensuales; conforme es de advertirse de la boleta mencionada anteriormente.

DECIMO TERCERO: Dicho ello, debemos centrarnos en que si al demandante le corresponde el pago de la bonificación por elaboración de clases sobre la remuneración total permanente o remuneración total, lo que en su condición de cesante al año 1991 implicaría una nivelación de su pensión de cesantía o estamos ante un caso de re-cálculo de dicho bono al venir percibiéndolo desde antes de su cese, todo ello atendiendo a que la Constitución Política del Perú del año 1993 fue reformada en el año 2004 por Ley 28389 que rige la teoría de los hechos cumplidos, por lo que a partir del 30 de diciembre de 2004 quedó cerrado el efecto espejo y cédula viva del Decreto Ley N° 20530 concomitante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2005 recaída en el expediente 2924-2004-AC/TC que prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato.

No cabe duda que la Corte Suprema de Justicia de la República en sendas casaciones viene reconociendo el pago del bono por la elaboración de clases sobre el 30% de la remuneración total o integra para los profesores en actividad, ello es vinculante según lo establecido en la casación de fecha 4 de noviembre del dos mil catorce expedida en el expediente Judicial Casación N° 7019-2013-CALLAO.

DECIMO CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en los artículos: 138° de la Constitución Política del Perú, 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, los Jueces administran justicia con sujeción a la Constitución y las leyes. Así, la vigencia de las normas en el tiempo se sujeta a lo previsto en el artículo 103° de la Constitución Política, en el sentido de que las leyes son

obligatorias desde que entran en vigencia hasta que cesan de regir, careciendo de fuerza o efecto retroactivo, excepto tratándose de las que corresponden a materia penal cuando favorecen al reo.

En ese sentido, es pertinente tener en cuenta que el texto original del artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado publicada el 15 de diciembre de 1984, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, reconoce el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así como una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, tratándose de personal directivo y jerárquico.

Reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como la recaída en la casación N° 624-2013 Lambayeque, ha dejado sentado el criterio de que la percepción de la aludida bonificación “...tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlos previamente o desarrollar la temática que se requiera”.

Conforme al artículo 6° del Decreto Ley N° 20530; es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto.

Por su parte, la Ley N° 23495 Ley de Nivelación de Pensiones determinó que los trabajadores de la administración pública, varones con 20 a menos de 30 años de servicios y mujeres con 20 a menos de 25 años de servicios, tenían una pensión de nivelación progresiva, las mujeres con 25 años y más y varones con 30 años y más tendrán derecho a la pensión correspondiente y a todas las bonificaciones y **asignaciones que disfrutaron hasta el momento de cese**, las mismas que están afectas a los descuentos de ley, disposición que se complementa con lo enunciado en el artículo 251° del Decreto Supremo N°19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, en el sentido de que “*las pensiones nivelables que otorga el Estado, se regulan con el último sueldo percibido, con inclusión de todas las bonificaciones y asignaciones percibidas al momento del cese (...)*”

Por otro lado, el artículo 59° de la misma Ley N° 24029 Ley del Profesorado estableció que las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores al amparo del Decreto Ley N° 20530, con base en el último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables.

DECIMO QUINTO: A fojas 22 de autos, obra la boleta de pagos del demandante correspondiente al mes de junio de 2017, del cual se puede apreciar que se le consideró como monto remunerativo para su pensión de cesantía los bonos reclamados, lo que quiere decir que éste lo venía percibiendo desde la reforma de la Ley del Profesorado por Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, por lo tanto, antes de su cese al año 1991 lo venía percibiendo pero sobre la remuneración total permanente, concepto desarrollado en el Decreto Supremo 051-91-PCM.

Sobre la pensión el Tribunal Constitucional ha señalado *“forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos al libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al periodo de aportaciones al sistema nacional de pensiones”*

Los artículos 58° y 59° de la Ley N° 24029 así como la Ley N° 23495, ya han sido derogados por la tercera disposición final de la Ley N° 28449 publicada el 30 de diciembre del 2004, Ley que modificó la Constitución Política del Perú y cerro el régimen del Decreto Ley N° 20530 respecto a la nivelación.

Sin embargo, en el presente caso respecto a los profesores que cesaron después de la vigencia de la reforma de la Ley del Profesorado (mayo de 1990) y que les otorga la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, y que vienen percibiendo dicho monto sobre la remuneración total permanente pese haber sido cesados, sí les corresponde que se les pague el bono sobre la remuneración total o íntegra, pues ello no constituye una nivelación de su pensión de cesantía; sino por el contrario, un recalcu del pago del bono por ser pensionable dicho concepto y por haber comenzado a percibirlo cuando aún se encontraba activo en el cargo, por lo que no se trata de nivelación sino del cálculo del monto que realmente le corresponde sobre la remuneración total o íntegra.

La Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 4184-2013 Lambayeque en el caso de un profesor cesado el 1 de mayo de 2004, estableció en conclusión: **a)** Que se debe aplicar la norma especial, esto es la Ley 24029, en lugar de la norma general DS 051-91-PCM, **b)** la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o integra, **c)** es doctrina jurisprudencial con carácter obligatorio sobre la materia para cualquier instancia y proceso judicial, **d)** prima el principio de irrenunciabilidad de derechos, **e)** concluye que a la demandante le corresponde el pago de la bonificación en referencia y sus respectivos devengados desde la entrada en vigencia de la Ley N° 25212 del 20 de mayo de 1990.

Refuerza tal posición la casación vinculante N° 7019-2013-CALLAO cuya sentencia es de fecha 4 de noviembre de 2014 (estableció principios jurisprudenciales) y señaló en el considerando décimo quinto que lo peticionado del bono por elaboración de clases es un recálculo. En lo que respecta al pago de devengados estos corresponden desde el día siguiente de la publicación del artículo 1° de la Ley N° 25212 Ley que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y que otorga el pago del bono por elaboración de clases sobre el monto de la remuneración total o integra, publicada el 20 de mayo de 1990.

1.2. DECIMO SEXTO: BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DE CARGO Y PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN:

Por otro lado, el recurrente solicita el pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; sin embargo, del estudio de los documentos obrante en autos, como es la Resolución de fojas 105, de la cual se advierte que, este cesó, como Especialista en Educación III (Jefe) de la Unidad de Desarrollo Institucional, y estando a que dicho beneficio solicitado se otorga solo a los Directores de Colegio o sub directores, condición que no tiene el accionante, por lo que siendo así, no corresponde otorgarle al demandante la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión; en consecuencia, deviene en **Infundada** la demanda en este extremo.

DECIMO SÉPTIMO: COSTAS Y COSTOS. DE LOS INTERESES y COSTAS Y COSTOS: Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 25920, corresponde el pago

de intereses legales por el monto adeudado a cargo del empleador demandado los que serán calculados en ejecución de sentencia; así mismo de conformidad con lo previsto por el inciso 2) del artículo 40° de la Ley 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia; por lo que para salvaguardar que el pago de los devengados sea efectivo en ejecución de sentencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 46° de la norma acotada para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación bajo responsabilidad a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda; finalmente respecto de las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49° de la TUO de la Ley N° 27584; las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de las costas y costos del proceso: Por los fundamentos expuestos y administrando justicia a nombre de la Nación.

1.3.FALLO:

1.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda sobre Acción Contenciosa administrativa que ha interpuesto don C, en contra de la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**, sobre **Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa**.

2.- DECLARO: NULA y sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional N° 575-2017-GRH/GRDS de fecha 11 de julio de 2017, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don C.

3.- ORDENO: Que la demandada emita nueva resolución administrativa a favor del demandante don C, otorgando el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% **de su remuneración total o integra**; consecuentemente, el nuevo cálculo de la referida bonificación sobre la base de la remuneración total o integra, **la que formará parte de su pensión definitiva de cesantía**, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), más el *reintegro de devengados*, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, e *intereses legales conforme a ley*. **Sin costas ni costos**.

4.- INFUNDADA: La demanda en el extremo que solicita el pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, en base al 5%

de la remuneración total.

5.-MANDO: Se cumpla con lo ordenado dentro de los **veinte días** de notificado, consentidos y/o ejecutoriados que sea la presente resolución.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco, Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales.
Notifíquese con las formalidades de Ley. -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**SALA MIXTA PERMANENTE - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE :
01220- 2017-0-1201-JR-LA-02**

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RELATOR :D

**DEMANDADO : GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO ,PROCURADOR PUBLICO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO ,**

DEMANDANTE : C

Resolución Numero:16

Huánuco, diecinueve de noviembre de Dos mil Veinte. -

VISTOS: En audiencia Pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto.

ASUNTO:

Es materia de apelación: **la Sentencia N° 64-2020**, contenida en la Resolución N° 12, de fecha 22 de enero de 2020, de fojas 212 a 223, que **FALLA:** 1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre acción Contenciosa Administrativa que ha interpuesto don **C**, en contra de la **GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**, sobre Proceso Contencioso Administrativa. **2. DECLARO:** NULA y sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional N° 575-2017-GRH/GRDS de fecha 11 de julio de 2017, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don **C**. **3. ORDENO:** Que la demanda emita nueva resolución administrativa a favor del demandante don **C**, otorgando el pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; consecuentemente, el nuevo cálculo de la referida bonificación sobre la base de la remuneración total o íntegra, ***la que formará parte de su pensión definitiva de cesantía***, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), más el reintegro de devengados, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto con deducción de lo

pagado en base a la remuneración total permanente, e intereses legales conforme a la ley. Sin costas ni costos. **4. INFUNDADA** :La demanda en el extremo que solicita el pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, en base al 5% de la remuneración total. **5. MANDO**: Se cumpla con lo ordenado dentro de los **veinte días** de notificado, consentidos y/o ejecutoriados que sea la presente resolución. *Notifíquese* con las formalidades de Ley.

ANTECEDENTES:

A)El procurador publico del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fojas 230 a 234,apela la indicada sentencia, sustentando su recurso, entre otros, en los siguientes términos:

i)Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional emitido por la Gerencia de Desarrollo Social se encuentra amparado en la norma, por emitirse de acuerdo a los alcances de los artículo 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma reglamentaria que fue expedida en el marco del proceso de homologación de la carrera pública y del establecimiento de un sistema único de remuneraciones y bonificaciones, la misma que precisó que las bonificaciones, beneficios y servicios otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función de la remuneración total permanente.

ii)Que, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación realizado a favor de la demandante, se ha efectuado teniendo en consideración lo dispuesto en el inciso a) del artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma reglamentaria transitoria orientada a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, en el marco del proceso de homologación, que disponen: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (entre ellos la bonificación por preparación de clases y evaluación) que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente”. En tal sentido, la Resolución Directoral Regional N° 02902, de fecha 17 de octubre de 2016, ha sido expedida en estricta aplicación de las normas legales. De lo expuesto, se vislumbra que el acto administrativo cuestionado no está inmerso en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444

- Ley de Procedimiento Administrativo General, menos contraviene la Constitución, las Leyes o normas reglamentarias.

iii) Que, al emitirse la sentencia tampoco se ha tenido en cuenta el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobado por Ley N° 30879, que señala: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente”. En tal sentido, su representada no se encuentra facultada para efectuar el reajuste o incremento alguno y el reconocimiento en forma retroactiva de la precitada bonificación especial mensual por preparación de clases, evaluación, el pago de reintegro de devengados, tal como lo dispone en el precitado dispositivo.

B) Por su parte el abogado de la parte demandante C, mediante escrito de fojas 238 interpone recurso de apelación contra la citada sentencia en el extremo que declara Infundada el pago del 5% por preparación de documentos de gestión, solicitando que la misma sea revocada y sea declarada fundada, bajo los siguientes argumentos:

a) Que, su patrocinado al ostentar el cargo de Jefe de Unidad de Desarrollo Institucional de la Ex Dirección Departamental de Huánuco se encontraba ubicado en el área de la Administración de acuerdo al artículo 31° de la derogada Ley N° 24029 Ley de Profesorado

b) Por tanto al haber ostentado el cargo Jefatural o Directivo de una institucional administrativa en el Sector Educación también tiene la remuneración del 5% dispuesto en el artículo 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado en concordancia a la Ley 23384, Ley general de Educación y el Decreto Legislativo N° 135, Ley de Organización y Funciones del Sector Educación, el artículo 33° del Decreto Supremo N° 15-81-ED, que faculta al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias

para perfeccionar la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación adecuándolos al sistema educativo.

FUNDAMENTOS:

1.El recurso de apelación, es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncian los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio, pues, es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sea in procedendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. El recurso de apelación es el medio impugnatorio a través del cual las partes ejercen el derecho constitucional al doble grado de jurisdicción.

2.El proceso contencioso administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la resolución que de él emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, es decir determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley.

OBJETO DE LA PRETENSIÓN

3.Mediante escrito de fojas 57 a 68, subsanado a fojas 73 a 74 don C, interpone demanda contencioso administrativo solicitando se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 575-2017-GRH/GRDS del 11 de julio de 2017; en consecuencia, se le reconozca el recalcule de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más el 5% por preparación de Documentos de

Gestión que establece el art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, y el artículo 210° de su reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 19-90-ED, con vigencia a partir del 01 de febrero de 1991 a la actualidad y el pago permanente, más los devengados y reintegros con retroactividad del otorgamiento de dicha bonificación a la actualidad, y el pago de los intereses legales correspondiente.

4.El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, cuyos artículos 8° y 10° legisla lo siguiente:

«Artículo 8°.- Para efectos remunerativos se considera:

a)Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b)Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.»

«Artículo 10.- Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo».

5.Si bien el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que el beneficio previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, se calculará sobre la base de la remuneración total permanente; sin embargo, debemos tener en cuenta que este dispositivo legal es una norma con jerarquía de Decreto Supremo que no puede modificar una de mayor jerarquía como es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, que es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de

un sector determinado de la Administración, tal como es el caso de los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación tiene su origen en un dispositivo con jerarquía superior y es exclusivamente percibida por los docentes; por lo tanto la normatividad legal que les resulta aplicable por razón de jerarquía y especialidad es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

6. Cabe precisarse que la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido con criterio uniforme en reiteradas ejecutorias, tales como la CASACIÓN N° 13419-2014-HUÁNUCO, de fecha 26 de noviembre de 2015; CASACIÓN N° 5556-2014-HUÁNUCO, de fecha 10 de septiembre de 2015; CASACIÓN N° 3615-2013-AYACUCHO, de fecha 23 de julio de 2014; CASACIÓN N° 1301-2013-SULLANA, de fecha 14 de mayo de 2014; y, CASACIÓN N° 1265-2013-SULLANA, de fecha 14 de mayo de 2014, que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48° de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

7. El artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establece lo siguiente: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total” (subrayado es agregado). Y, el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado” establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación

de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total” (subrayado es agregado).

8. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N° 1567-2002-La Libertad, ha señalado que: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”, concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por sentencia de fecha uno de julio de dos mil nueve, recaída en la Casación N° 435-2008-AREQUIPA, consideró pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que: “(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 9887-2009-PUNO, de fecha quince de diciembre de dos mil once, ha señalado que: “(...) la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

9. Mediante la Sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil once, recaída en la Casación N° 9890-2009-PUNO, y recientemente la Sala Suprema en la Casación N° 990-2014- LAMBAYEQUE de fecha cuatro de setiembre de dos mil catorce, han establecido respecto a la forma de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación: “(...) al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N°

24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212; así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

10. Asimismo, la Sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver la Acción Popular N° 438-2007 y declarar fundada la demanda, sostuvo que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada sobre la base de la remuneración total, resultando de aplicación lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; siendo este criterio de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón de los efectos erga omnes de la sentencia de acción popular, similares a la consecuencia de una sentencia de inconstitucionalidad.

11. Tanto más, si a lo anteriormente expuesto, el Precedente Judicial N° 02-2015-2da.SDCST dictado en la CASACIÓN N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, de fecha 23 de abril de 2015, donde el Supremo Colegiado establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente:

«Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM»

12. En consecuencia, según los antecedentes jurisprudenciales, se advierte que la Corte Suprema ha establecido con criterio uniforme en reiteradas ejecutorias, que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM.

ANALISIS DEL CASO

En el caso de autos, de la documentación acompañada se tiene: la Resolución Directoral Regional número 1002 de fecha 23 de setiembre de 1991, que obra a fojas ciento cinco y vuelta, se advierte que el recurrente, tiene la condición de cesante con Título de Profesor de Educación Secundaria N° 34928-G, según se observa de su boleta de pago, durante el mes de junio del año 2017 percibió en el rubro de “+bonesp” la suma de S/. 55.66 (ver fs. 22); es decir, la bonificación reclamada ha sido calculada sobre la remuneración total permanente; al no estar conforme, es que solicitó al Director Regional de Educación de Huánuco se le reconozca el recalcule por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, petición que fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral Regional N° 01494, de fecha 02 de junio de 2017, que corre de fojas 102 y vuelta de autos, la solicitud de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de su remuneración total. Y al no encontrarse conforme con lo resuelto, el señor C interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución Gerencial Regional N° 575-2017-GRH/GRDS, de fecha 11 de julio de 2017, que corre de fojas 93 a 95; en consecuencia y en atención a las consideraciones expuestas se tiene que el concepto de la bonificación por preparación de clases y evaluación debe ser calculado en base a la remuneración total o íntegra, por lo que la Resolución Gerencial Regional N° 575-2017-GRH/GRDS, de fecha 11 de julio de 2017, ha incurrido en nulidad, por lo que la demanda es amparable, y la sentencia impugnada se encuentra arreglada a ley y debe ser confirmada.

13. Respecto al agravio expresado por la parte impugnante, Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, en el extremo de que no se ha tenido en cuenta la Ley del Presupuesto del Sector Público, es del caso señalar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (STC 1203- 2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) ha señalado que este tipo de alegatos no resultan atendibles, pues “(...) esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente. No es admisible, e incluso carece de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a “defender” a los

funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que “no existe presupuesto” o que, “teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones”, no obstante, los beneficiarios “deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas”. (...). Esta práctica de funcionarios colocados en los más altos estratos de la burocracia del Estado supone también, por otro lado, un grave menoscabo a los fondos públicos, argumento que, paradójicamente, en más de una ocasión, se esgrime cuando los tribunales pronuncian sentencias amparando los derechos que la Constitución reconoce.”; por consiguiente, el agravio alegado no resulta amparable.

14. Finalmente, respecto a lo manifestado por la parte demandante en su recurso de apelación, en el sentido de que al haber ostentado el cargo Jefatural o Directivo de una institución administrativa en el Sector Educación también tiene derecho a la remuneración del 5% dispuesto en el artículo 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado en concordancia a la Ley 23384, Ley General de Educación y el Decreto Legislativo N° 135, Ley de Organización y Funciones del Sector Educación, el artículo 33° del Decreto Supremo N° 15-81-ED, que faculta al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para perfeccionar la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación adecuándolos al sistema educativo. Al respecto, debe indicarse que en la demanda se ha solicitado un recalcu de la bonificación de preparación de documentos y gestión equivalente al 5%; sin embargo, no se advierte de la boleta de pago de fojas 22 que el demandante venga percibiendo tal bonificación, por lo que no se puede hacerse un recalcu de un concepto que no viene siendo percibido, razones por las cuales corresponde desestimar los argumentos expuestos por el demandante y confirmar la recurrida. **DECISIÓN:** Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

CONFIRMARON: La Sentencia N° 64-2020, contenida en la Resolución N° 12, de fecha 22 de enero de 2020, de fojas 212 a 223, que FALLA: 1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre Acción Contenciosa administrativa que ha interpuesto don, C en contra de la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO**

REGIONAL DE HUÁNUCO, sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa. 2. **DECLARO: NULA** y sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional N° 575-2017-GRH/GRDS de fecha 11 de julio de 2017, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don **C**. 3. **ORDENO**: Que la demandada emita nueva resolución administrativa a favor del demandante don **C**, otorgando el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; consecuentemente, el nuevo cálculo de la referida bonificación sobre la base de la remuneración total o íntegra, la que formará parte de su pensión definitiva de cesantía, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), más el reintegro de devengados, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, e intereses legales conforme a ley. Sin costas ni costos. 4. **INFUNDADA**: La demanda en el extremo que solicita el pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, en base al 5% de la remuneración total. 5. **MANDO**: Se cumpla con lo ordenado dentro de los veinte días de notificado, consentidos y/o ejecutoriados que sea la presente resolución. Notifíquese con las formalidades de Ley. Y los Devolvieron. - Jueza Superior Ponente: señora **E**

ANEXO 3. Representación de la definición. Operacionalización de la variable
Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.

		Postura de las partes	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
CONSIDERATIVA		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p>

	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos).</p>

		Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El</p>

		<p>pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--

ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

1. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la Lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] =	Los valores pueden ser	9 o 10	= Muy alta
[7 - 8] =	Los valores pueden ser	7 u 8	= Alta
[5 - 6] =	Los valores pueden ser	5 o 6	= Mediana
[3 - 4] =	Los valores pueden ser	3 o 4	= Baja
[1 - 2] =	Los valores pueden ser	1 o 2	= Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

3.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico	Calificación de calidad
--	--------------------	-----------------------	--------------------------------

		(referencial)	
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

3.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1 = 2	2x 2= 4	2 x 3 = 6	2 x 4 = 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	10	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.1. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

4.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de

primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta	38							
		Postura de las partes					X			[7 - 8]							Alta	
										[5 - 6]							Mediana	
										[3 - 4]							Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta	
								X									[13-16]	Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana	
										[5 - 8]							Baja	
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]							Muy alta	
								X									[7 - 8]	Alta
																	[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]							Baja	
									[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los Niveles de Calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad.

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

4.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo2

	<p>REGIONAL DE HUÁNUCO sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, se emite la siguiente sentencia.</p> <p>PRIMERO: Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas cincuenta y siete a sesenta y ocho, subsanada a fojas setenta y tres a setenta y cuatro, el demandante solicita que este Órgano Jurisdiccional declare: la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 575-2017-GRH/GRDS del 11 de julio de 2017; en consecuencia, se reconozca el recalcu de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más el 5% por preparación de Documentos de Gestión que establece el art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, y el artículo 210° de su reglamento</p> <p>aprobado con el Decreto Supremo N° 19-90-ED, con vigencia a partir del 01 de febrero de 1991 a la actualidad y el pago permanente, más los devengados y reintegros con retroactividad del otorgamiento de dicha bonificación a la actualidad, y el pago de los intereses legales correspondiente.</p> <p>Refiere que ha cesado con el cargo de Jefe de la Unidad de Desarrollo Institucional de la Ex Dirección Departamental de Educación de Huánuco, mediante la R.D.R. N° 1002, de fecha 23 de setiembre de 1991, con categoría remunerativa F-3 y luego le regularizaron mediante</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la RDSH N° 1547, de fecha 15 de octubre de 1992, con el cargo de Director de la Unidad de Desarrollo Institucional con categoría Remunerativa de F-4, y comprendido en el Régimen Pensionario establecido por el D.L. N° 20530 por efecto de la UNDECIMA CUARTA, de las disposiciones transitorias de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado con la Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado con el D.S. N° 19-90-ED.</p> <p>Que, por ser un hecho anterior a la Ley N° 28386, Ley de Reforma Constitucional y por haber estado comprendido en la Ley N° 24029, Ley de Profesorado dicha asignación recalculada le corresponde porque está establecido en el art. 2° de Reglamento de dicha Ley, aprobado con el</p> <p>D.S. N° 19-90-ED, que expresaba textualmente: artículo 2.- Están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento: a) Los profesores que prestan servicios en los Centros y Programas Educativos, en sus diferentes niveles y modalidades del Sector Educación y demás sectores de la Administración Pública, empresas públicas, gobiernos locales y otras entidades del Estado. Están comprendidos igualmente, los profesores de carrera que desempeñan cargos de confianza, en cuanto les corresponde”.</p> <p>Asimismo, señala que, la R.D.R. N° 01494 de fecha 02 de junio de 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Huánuco, fundamenta que al recurrente se le ha otorgado la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación solo corresponde a los del área</p>	<p>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de la Docencia y Área de Administración de la Educación, sin tener en cuenta lo expresado en el art. 47 de la Ley N° 24029. Ley del Profesorado y el art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. 19-90-ED, con dicho argumento declara improcedente su petición de recalcuro de la Bonificación Especial.	ofrecidas. Si cumple										
Postura de las partes	<p>SEGUNDO: Que, mediante Resolución número dos, de fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, de fojas setenta y cinco a setenta y siete, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativo, se corre traslado a la entidad demandada por el plazo de ley a fin de que conteste la demanda, y se requiere que remita el expediente administrativo en el plazo de ley.</p> <p>TERCERO: La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huánuco en su escrito de contestación de demanda (Ver fs. 88/91) señala que, la resolución administrativa cuestionada a través del presente proceso, ha sido dictada conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala lo siguiente: “Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”; por su parte, el inciso a) del mismo Decreto Supremo establece, que la remuneración total permanente es “Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va</p>			X							

	<p>con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”.</p> <p>Asimismo refiere, que la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación previstas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y en el artículo 210° y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, se otorgaba a los profesores equivalente al 30% de su Remuneración Total Permanente respectivamente, conforme el inciso a) del artículo 8° del citado Decreto Supremo N° 051-91- PCM; por lo mismo no es procedente la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de su Remuneración Total; tanto más, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, aprobado por Ley N° 30518, que señala: “Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, con las mismas características</p>	<p>resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señaladas anteriormente”. Norma Legal que es de cumplimiento obligatorio en todos los sectores del gobierno, bajo responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que lo destacan.</p> <p>CUARTO: Que, mediante resolución número seis, de fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho, de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal valida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios, se tiene presente el expediente administrativo, y se declara el juzgamiento anticipado, y conforme corresponde al estado del Proceso, y estando a lo dispuesto en el numeral 25.1 del 25 de la Ley N° 30914, Ley que modifica la Ley N° 27584; en consecuencia, se pone los autos a despacho a fin de emitir sentencia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01220-2017-0-1201-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2024

Lectura: El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia sobre nulidad de resolución administrativa

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>QUINTO:FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p><i>“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”;</i> así lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Ello quiere</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</p>										

	<p>decir que el proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. “(...) <i>En ese sentido, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (...) brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.</i></p> <p><i>Lo expuesto quiere decir, además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos¹.</i></p>	<p>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>					X					20
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>SEXTO: ACTIVIDAD PROBATORIA Y CARGA DE LA PRUEBA: “(...) <i>En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo...</i>,” así lo prescribe el artículo 29° del señalado Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; señalando más adelante en su artículo 32° que “(...) <i>Salvo disposición legal diferente la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión</i>”.</p>	<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEPTIMO: DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Nuestro sistema del Contencioso Administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional. Así se tiene que el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación</p>					<p>X</p>					

	<p>por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala: “(...) <i>Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales</i>”.</p> <p><u>OCTAVO: CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:</u> La existencia de derechos fundamentales susceptibles de ser limitados por la Administración Pública trae como consecuencia el necesario control del ejercicio de su poder, de tal forma que su actuar siempre se encuentre sometido a la Ley y al Derecho. Existen diversas teorías acerca del control que se debe ejercer a la Administración, es así que dentro de estas, las que encuentran mayor asidero en la realidad, es la que distingue entre controles internos (o mecanismos de autocontrol) y controles externos (por entes u órganos estatales o privados)² a la actuación administrativa. Los</p>	<p>de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mecanismos de control externos, tienen tal denominación por que ejercen este tipo de control desde “fuera” de la Administración Pública, como el que realiza a través del proceso contencioso administrativo que se ofrece como instrumento que permite el control del Poder Judicial sobre la Administración. A partir de estas consideraciones previas, fluye la esencia del proceso contencioso y de la “singularidad” de su pretensión, de tal forma que HUAPAYA TAPIA³ señala que <u>“lo que determina el centro u objeto litigioso del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la necesidad de tutela jurisdiccional del administrado”</u>. En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional, sobretodo, la salvaguarda</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los derechos fundamentales que se encuentran en litigio determinando para ello si la Administración Pública ha actuado en defensa de los de derechos de los administrados o, por lo contrario, han vulnerado flagrantemente sus derechos en claro acto de arbitrariedad.</p> <p><u>NOVENO: DEL PETITORIO DE LA DEMANDA:</u> La demanda se circunscribe en lo siguiente: 1.- <i>Determinar si la Resolución Gerencial Regional N° 575-2017-GRH/GRDS de fecha 11 de julio de año dos mil diecisiete, se encuentra expedida con arreglo a ley o si dicha resolución, adolece de causal de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General;</i> 2.- <i>Determinar si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, si corresponde ordenar a la entidad demandada, que cumpla con efectuar el recalcu de la Bonificación</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más el 5% por Preparación de Documentos de Gestión que establece el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 y el art.210° de su Reglamento con D.S. N° 19-90-ED, con vigencia a partir del 01 de febrero de 1991 a la actualidad y el pago permanente; 3.- Determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada el pago de los devengados y reintegros, con retroactividad a la vigencia del otorgamiento de dicha bonificación a la actualidad; 4.- Determinar si corresponde ordenar el pago de los intereses legales correspondientes.</i></p> <p><u>DECIMO:</u> DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Antes de analizar si las diversas resoluciones expedidas en sede administrativa, se encuentran viciadas de nulidad, se hace necesario conceptualizar lo que por acto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>administrativo se entiende. Para ello, nos remitimos a lo dispuesto en el Título I Del Régimen Jurídico de los actos administrativos, Capítulo I, De los actos administrativos, artículo 1º <i>concepto de acto administrativo</i>; de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, el mismo que señala: <i>“(1.1) Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”</i>.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO: DE LA NULIDAD ADMINISTRATIVA.</u> - La nulidad administrativa es la sanción jurídica que el ordenamiento prevé para los actos administrativos catalogados como inválidos o no susceptibles de conservación. El acto administrativo “nulo” es aquél que padece de alguna de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas acto, por su superior jerárquico o el Poder Judicial, dentro de sus funciones de control de validez de los actos de la administración. La nulidad, en principio, nace a solicitud del administrado a quien el acto administrativo inválido afectó, aunque también puede ser declarada de oficio. Solo procede por causales expresas establecidas en el ordenamiento legal de forma taxativa, las mismas que se encuentran establecidas por el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo, entre las cuales se contempla: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando solo se cumplen con los requisitos, documentación o trámite esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p>3.1. <u>DECIMO</u> <u>SEGUNDO</u>: BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN:</p> <p>El recurrente sostiene que es profesor cesante del cargo directivo; y, que viene percibiendo el bono por preparación de clases en base a la remuneración total permanente. Al respecto, se debe tener en cuenta previamente de autos, esto es, de la Resolución Directoral N° 1002, de fecha 23 de setiembre de 1991; obrante a fojas 105; se resolvió cesar a su solicitud</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a partir del 01 de octubre del año en curso (1991), a don A, con Título de Profesor de Educación Secundaria del cargo de Especialista en Educación III (Jefe) de la Unidad de la Unidad de Desarrollo Institucional UDI, de la Dirección General de Educación de la Sub Región de Huánuco; asimismo, de su boleta de pago de fojas 22, correspondiente al mes de junio de 2017, por lo tanto, estamos ante una situación de hecho en que un profesor cesante pide se le reconozca el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, y que en virtud a ello viene percibiendo los bonos sobre la remuneración total permanente como “bonesp+” la suma de S/ 55.66 soles mensuales; conforme es de advertirse de la boleta mencionada anteriormente.</p> <p><u>DECIMO TERCERO:</u> Dicho ello, debemos centrarnos en que si al demandante le corresponde el pago de la bonificación por elaboración de clases sobre la remuneración total permanente</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>o remuneración total, lo que en su condición de cesante al año 1991 implicaría una nivelación de su pensión de cesantía o estamos ante un caso de recálculo de dicho bono al venir percibiéndolo desde antes de su cese, todo ello atendiendo a que la Constitución Política del Perú del año 1993 fue reformada en el año 2004 por Ley 28389 que rige la teoría de los hechos cumplidos, por lo que a partir del 30 de diciembre de 2004 quedó cerrado el efecto espejo y cédula viva del Decreto Ley N° 20530 concomitante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2005 recaída en el expediente 2924-2004-AC/TC que prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose que dicha norma debe ser aplicada de modo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inmediato.</p> <p>No cabe duda que la Corte Suprema de Justicia de la República en sendas casaciones viene reconociendo el pago del bono por la elaboración de clases sobre el 30% de la remuneración total o integra para los profesores en actividad, ello es vinculante según lo establecido en la casación de fecha 4 de noviembre del dos mil catorce expedida en el expediente Judicial Casación N° 7019-2013-CALLAO.</p> <p><u>DECIMO CUARTO:</u> De acuerdo a lo dispuesto en los artículos: 138° de la Constitución Política del Perú, 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, los Jueces administran justicia con sujeción a la Constitución y las leyes. Así, la vigencia de las normas en el tiempo se sujeta a lo previsto en el artículo 103° de la Constitución Política, en el sentido de que las leyes son</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>obligatorias desde que entran en vigencia hasta que cesan de regir, careciendo de fuerza o efecto retroactivo, excepto tratándose de las que corresponden a materia penal cuando favorecen al reo.</p> <p>En ese sentido, es pertinente tener en cuenta que el texto original del artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado publicada el 15 de diciembre de 1984, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, reconoce el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así como una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, tratándose de personal directivo y jerárquico.</p> <p>Reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como la recaída en la casación N° 624-</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2013 Lambayeque, ha dejado sentado el criterio de que la percepción de la aludida bonificación <i>“...tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlos previamente o desarrollar la temática que se requiera”</i>.</p> <p>Conforme al artículo 6° del Decreto Ley N° 20530; es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto.</p> <p>Por su parte, la Ley N° 23495 Ley de Nivelación de Pensiones determinó que los trabajadores de la administración pública, varones con 20 a menos de 30 años de servicios y mujeres con 20 a menos de 25 años de servicios, tenían una pensión de nivelación progresiva, las mujeres con 25 años y más y varones con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>30 años y más tendrán derecho a la pensión correspondiente y a todas las bonificaciones y asignaciones que disfrutaron hasta el momento de cese, las mismas que están afectas a los descuentos de ley, disposición que se complementa con lo enunciado en el artículo 251° del Decreto Supremo N°19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, en el sentido de que <i>“las pensiones nivelables que otorga el Estado, se regulan con el último sueldo percibido, con inclusión de todas las bonificaciones y asignaciones percibidas al momento del cese (...)”</i></p> <p>Por otro lado, el artículo 59° de la misma Ley N° 24029 Ley del Profesorado estableció que las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores al amparo del Decreto Ley N° 20530, con base en el último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables.</p> <p><u>DECIMO QUINTO:</u> A fojas 22 de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>autos, obra la boleta de pagos del demandante correspondiente al mes de junio de 2017, del cual se puede apreciar que se le consideró como monto remunerativo para su pensión de cesantía los bonos reclamados, lo que quiere decir que éste lo venía percibiendo desde la reforma de la Ley del Profesorado por Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, por lo tanto, antes de su cese al año 1991 lo venía percibiendo pero sobre la remuneración total permanente, concepto desarrollado en el Decreto Supremo 051-91-PCM.</p> <p>Sobre la pensión el Tribunal Constitucional ha señalado <i>“forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos al libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>periodo de aportaciones al sistema nacional de pensiones”</i></p> <p>Los artículos 58° y 59° de la Ley N° 24029 así como la Ley N° 23495, ya han sido derogados por la tercera disposición final de la Ley N° 28449 publicada el 30 de diciembre del 2004, Ley que modificó la Constitución Política del Perú y cerro el régimen del Decreto Ley N° 20530 respecto a la nivelación.</p> <p>Sin embargo, en el presente caso respecto a los profesores que cesaron después de la vigencia de la reforma de la Ley del Profesorado (mayo de 1990) y que les otorga la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, y que vienen percibiendo dicho monto sobre la remuneración total permanente pese haber sido cesados, sí les corresponde que se les pague el bono sobre la remuneración total o íntegra, pues ello no constituye una nivelación de su pensión de cesantía; sino por el contrario, un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recalculo del pago del bono por ser pensionable dicho concepto y por haber comenzado a percibirlo cuando aún se encontraba activo en el cargo, por lo que no se trata de nivelación sino del cálculo del monto que realmente le corresponde sobre la remuneración total o íntegra.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 4184-2013 Lambayeque en el caso de un profesor cesado el 1 de mayo de 2004, estableció en conclusión: a) Que se debe aplicar la norma especial, esto es la Ley 24029, en lugar de la norma general DS 051-91-PCM,</p> <p>b) la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra, c) es doctrina jurisprudencial con carácter obligatorio sobre la materia para cualquier instancia y proceso judicial, d) prima el principio de irrenunciabilidad de derechos, e) concluye que a la demandante le corresponde el pago de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bonificación en referencia y sus respectivos devengados desde la entrada en vigencia de la Ley N° 25212 del 20 de mayo de 1990.</p> <p>Refuerza tal posición la casación vinculante N° 7019-2013-CALLAO cuya sentencia es de fecha 4 de noviembre de 2014 (estableció principios jurisprudenciales) y señalo en el considerando décimo quinto que lo peticionado del bono por elaboración de clases es un recálculo.</p> <p>En lo que respecta al pago de devengados estos corresponden desde el día siguiente de la publicación del artículo 1° de la Ley N° 25212 Ley que modifica el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y que otorga el pago del bono por elaboración de clases sobre el monto de la remuneración total o integra, publicada el 20 de mayo de 1990.</p> <p>3.2. <u>DECIMO</u> <u>SEXTO</u>: BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DE CARGO Y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN:</p> <p>Por otro lado, el recurrente solicita el pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; sin embargo, del estudio de los documentos obrante en autos, como es la Resolución de fojas 105, de la cual se advierte que, este cesó, como Especialista en Educación III (Jefe) de la Unidad de Desarrollo Institucional, y estando a que dicho beneficio solicitado se otorga solo a los Directores de Colegio o sub directores, condición que no tiene el accionante, por lo que siendo así, no corresponde otorgarle al demandante la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión; en consecuencia, deviene en Infundada la demanda en este extremo.</p> <p><u>DECIMO SÉPTIMO: COSTAS Y COSTOS. DE LOS INTERESES y</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>COSTAS Y COSTOS: Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 25920, corresponde el pago de intereses legales por el monto adeudado a cargo del empleador demandado los que serán calculados en ejecución de sentencia; así mismo de conformidad con lo previsto por el inciso</p> <p>2) del artículo 40° de la Ley 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia; por lo que para salvaguardar que el pago de los devengados sea efectivo en ejecución de sentencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 46° de la norma acotada para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación bajo responsabilidad a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda; finalmente respecto de las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49° de la TUO de la Ley N° 27584; las partes del proceso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de las costas y costos del proceso: Por los fundamentos expuestos y administrando justicia a nombre de la Nación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01220-2017-0-1201-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2024

Lectura: El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive de la primera sentencia - Sentencia de primera instancia sobre Nulidad de resolución administrativa

	<p>Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; consecuentemente, el nuevo cálculo de la referida bonificación sobre la base de la remuneración total o íntegra, la que formará parte de su pensión definitiva de cesantía, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), más el <i>reintegro de devengados</i>, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, e <i>intereses legales conforme a ley</i>. Sin costas ni costos.</p>	<p>considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>4.- INFUNDADA: La demanda en el extremo que solicita el pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, en base al 5% de la remuneración total.</p> <p>5.-MANDO: Se cumpla con lo ordenado dentro de los veinte días de notificado, consentidos y/o ejecutoriados que sea la presente resolución. Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco, Especializado en Procesos Contenciosos</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>				X							9

	Administrativos Laborales y Previsionales. <i>Notifíquese</i> con las formalidades de Ley. –	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01220-2017-0-1201-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2024

Lectura: El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva de la segunda sentencia - sobre Nulidad de resolución administrativa expediente N° 1220-2017-0 – 1201-JR – LA – 02- Distrito Judicial de Huánuco

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la												

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>Resolución Numero:16</p> <p>Huánuco, diecinueve de noviembre de Dos mil Veinte. -</p> <p>VISTOS: En audiencia Pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto.</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Es materia de apelación: la Sentencia N° 64-2020, contenida en la Resolución N° 12, de fecha 22 de enero de 2020, de fojas 212 a 223, que FALLA: 1. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda sobre acción Contenciosa Administrativa que ha interpuesto don A en contra de la GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, sobre Proceso Contencioso Administrativa. 2. DECLARO: NULA y sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional N° 575-2017-GRH/GRDS de fecha 11 de julio de 2017, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don A. 3. ORDENO: Que la demanda emita nueva resolución administrativa a favor del demandante don A, otorgando el pago de</p>	<p>sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">9</p>
---	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--------------------------------------

	<p>Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; consecuentemente, el nuevo cálculo de la referida bonificación sobre la base de la remuneración total o íntegra, la que formará parte de su pensión definitiva de cesantía, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), más el reintegro de devengados, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, e intereses legales conforme a la ley. Sin costas ni costos. 4. INFUNDADA: La demanda en el extremo que solicita el pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, en base al 5% de la remuneración total. 5. MANDO: Se cumpla con lo ordenado dentro de los veinte días de notificado, consentidos y/o ejecutoriados que sea la presente resolución. Notifíquese con las formalidades de Ley.</p> <p>ANTECEDENTES:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en</p>			X								

<p>A)El procurador público del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fojas 230 a 234,apela la indicada sentencia, sustentando su recurso, entre otros, en los siguientes términos:</p> <p>i)Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional emitido por la Gerencia de Desarrollo Social se encuentra amparado en la norma, por emitirse de acuerdo a los alcances de los artículo 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma reglamentaria que fue expedida en el marco del proceso de homologación de la carrera pública y del establecimiento de un sistema único de remuneraciones y bonificaciones, la misma que precisó que las bonificaciones, beneficios y servicios otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función de la remuneración total permanente.</p> <p>ii)Que, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación realizado a favor de la demandante, se ha efectuado teniendo en consideración lo dispuesto en el inciso a) del artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-</p>	<p>consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PCM, norma reglamentaria transitoria orientada a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, en el marco del proceso de homologación, que disponen: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (entre ellos la bonificación por preparación de clases y evaluación) que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente”. En tal sentido, la Resolución Directoral Regional N° 02902, de fecha 17 de octubre de 2016, ha sido expedida en estricta aplicación de las normas legales. De lo expuesto, se vislumbra que el acto administrativo cuestionado no está inmerso en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, menos contraviene la Constitución, las Leyes o normas reglamentarias.</p> <p>iii)Que, al emitirse la sentencia tampoco se ha tenido en cuenta el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobado por Ley N° 30879, que señala:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente”. En tal sentido, su representada no se encuentra facultada para efectuar el reajuste o incremento alguno y el reconocimiento en forma retroactiva de la precitada bonificación especial mensual por preparación de clases, evaluación, el pago de reintegro de devengados, tal como lo dispone en el precitado dispositivo.</p> <p>B)Por su parte el abogado de la parte demandante A mediante escrito de fojas 238 interpone recurso de apelación contra la citada sentencia en el extremo que declara Infundada el pago del 5% por preparación de documentos de gestión, solicitando</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la misma sea revocada y sea declarada fundada, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>a)Que, su patrocinado al ostentar el cargo de Jefe de Unidad de Desarrollo Institucional de la Ex Dirección Departamental de Huánuco se encontraba ubicado en el área de la Administración de acuerdo al artículo 31° de la derogada Ley N° 24029 Ley de Profesorado</p> <p>b)Por tanto al haber ostentado el cargo Jefatural o Directivo de una institucional administrativa en el Sector Educación también tiene la remuneración del 5% dispuesto en el artículo 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado en concordancia a la Ley 23384, Ley general de Educación y el Decreto Legislativo N° 135, Ley de Organización y Funciones del Sector Educación, el artículo 33° del Decreto Supremo N° 15-81-ED, que faculta al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para perfeccionar la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación adecuándolos al sistema educativo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda sentencia: Sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 1220-2017-0 – 1201-JR – LA – 02- Distrito Judicial de Huánuco

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS:</p> <p>1.El recurso de apelación, es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncian los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio, pues, es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sea in procedendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. El recurso de apelación es el medio impugnatorio a través</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p>				X						

	<p>del cual las partes ejercen el derecho constitucional al doble grado de jurisdicción.</p> <p>2.El proceso contencioso administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados2”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la resolución que de él emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, es decir determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>												

Motivación del derecho	<p>OBJETO DE LA PRETENSIÓN</p> <p>3. Mediante escrito de fojas 57 a 68, subsanado a fojas 73 a 74 don A interpone demanda contencioso administrativo solicitando se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 575-2017-GRH/GRDS del 11 de julio de 2017; en consecuencia, se le reconozca el recalcado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más el 5% por preparación de Documentos de Gestión que establece el art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, y el artículo 210° de su reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 19-90-ED, con vigencia a partir del 01 de febrero de 1991 a la actualidad y el pago permanente, más los devengados y reintegros con retroactividad del otorgamiento de dicha bonificación a la actualidad, y el pago de los intereses legales correspondiente.</p> <p>4. El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, cuyos artículos 8° y 10° legisla lo siguiente:</p> <p>«Artículo 8°.- Para efectos remunerativos se considera:</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</p>					X						
------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>a)Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.</p> <p>b)Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.»</p> <p>«Artículo 10.- Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo».</p> <p>5.Si bien el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que el beneficio previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, se calculará sobre la base de la remuneración total permanente; sin embargo, debemos tener en cuenta que este dispositivo legal es una norma con jerarquía de Decreto</p>	<p>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Supremo que no puede modificar una de mayor jerarquía como es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, que es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, tal como es el caso de los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación tiene su origen en un dispositivo con jerarquía superior y es exclusivamente percibida por los docentes; por lo tanto la normatividad legal que les resulta aplicable por razón de jerarquía y especialidad es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>6. Cabe precisarse que la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido con criterio uniforme en reiteradas ejecutorias, tales como la CASACIÓN N° 13419-2014-HUÁNUCO, de fecha 26 de noviembre de 2015; CASACIÓN N° 5556-2014-HUÁNUCO, de fecha 10 de septiembre de 2015; CASACIÓN N° 3615-2013-AYACUCHO, de fecha 23 de julio de 2014; CASACIÓN N°</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1301-2013-SULLANA, de fecha 14 de mayo de 2014; y, CASACIÓN N° 1265-2013-SULLANA,</p> <p>de fecha 14 de mayo de 2014, que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48° de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.</p> <p>7.El artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establece lo siguiente: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total” (subrayado es agregado). Y, el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado” establece que: “El profesor tiene</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”</p> <p>8.La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N° 1567-2002-La Libertad, ha señalado que: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”, concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por sentencia de fecha uno de julio de dos mil nueve, recaída en la Casación N° 435-2008-AREQUIPA, consideró pertinente ponderar la aplicación del artículo 48°</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, señalando que: “(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 9887-2009-PUNO, de fecha quince de diciembre de dos mil once, ha señalado que: “(...) la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.</p> <p>9. Mediante la Sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil once, recaída en la Casación N° 9890-2009-PUNO, y recientemente la Sala Suprema en la Casación N° 990-2014- LAMBAYEQUE de fecha cuatro de setiembre de dos mil catorce, han establecido respecto a la forma de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación: “(...) al tratarse de una Bonificación que es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212; así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.</p> <p>10. Asimismo, la Sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver la Acción Popular N° 438-2007 y declarar fundada la demanda, sostuvo que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada sobre la base de la remuneración total, resultando de aplicación lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; siendo este criterio de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón de los efectos erga omnes de la sentencia de acción popular, similares a la consecuencia de una sentencia de inconstitucionalidad.</p> <p>11. Tanto más, si a lo anteriormente expuesto, el Precedente Judicial N° 02-2015-2da.SDCST dictado en la CASACIÓN N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, de fecha 23 de abril de 2015, donde el Supremo Colegiado establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>«Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM»3.12.En consecuencia, según los antecedentes jurisprudenciales, se advierte que la Corte Suprema ha establecido con criterio uniforme en reiteradas ejecutorias, que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM.</p> <p style="text-align: center;">ANALISIS DEL CASO</p> <p>En el caso de autos, de la documentación acompañada se tiene: la Resolución Directoral Regional número 1002 de fecha 23 de setiembre de 1991, que obra a fojas ciento cinco y vuelta, se advierte que el recurrente, tiene la condición de cesante con Título de Profesor de Educación Secundaria N° 34928-G, según se observa de su boleta de pago, durante el mes de junio del año 2017 percibió en el rubro de “+bonesp”</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la suma de S/. 55.66 (ver fs. 22); es decir, la bonificación reclamada ha sido calculada sobre la remuneración total permanente; al no estar conforme, es que solicitó al Director Regional de Educación de Huánuco se le reconozca el recalcu por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, petición que fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral Regional N° 01494, de fecha 02 de junio de 2017, que corre de fojas 102 y vuelta de autos, la solicitud de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de su remuneración total. Y al no encontrarse conforme con lo resuelto, el señor A interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución Gerencial Regional N° 575- 2017- GRH/GRDS, de fecha 11 de julio de 2017, que corre de fojas 93 a 95; en consecuencia y en atención a las consideraciones expuestas se tiene que el concepto de la bonificación por preparación de clases y evaluación debe ser calculado en base a la remuneración total o íntegra, por lo que la Resolución Gerencial Regional N° 575-2017-GRH/GRDS, de fecha 11 de julio de 2017, ha incurrido en nulidad, por lo que la demanda es amparable, y la sentencia impugnada se encuentra arreglada a ley y debe ser confirmada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>13. Respecto al agravio expresado por la parte impugnante, Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, en el extremo de que no se ha tenido en cuenta la Ley del Presupuesto del Sector Público, es del caso señalar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (STC 1203- 2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) ha señalado que este tipo de alegatos no resultan atendibles, pues “(...) esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente. No es admisible, e incluso carece de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a “defender” a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que “no existe presupuesto” o que, “teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones”, no obstante, los beneficiarios “deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas”. (...). Esta práctica de funcionarios colocados en los más altos estratos de la burocracia del Estado supone también, por otro lado, un grave menoscabo a los fondos públicos, argumento que,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>paradójicamente, en más de una ocasión, se esgrime cuando los tribunales pronuncian sentencias amparando los derechos que la Constitución reconoce.”; por consiguiente, el agravio alegado no resulta amparable.</p> <p>14.Finalmente, respecto a lo manifestado por la parte demandante en su recurso de apelación, en el sentido de que al haber ostentado el cargo Jefatural o Directivo de una institución administrativa en el Sector Educación también tiene derecho a la remuneración del 5% dispuesto en el artículo 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado en concordancia a la Ley 23384, Ley General de Educación y el Decreto Legislativo N° 135, Ley de Organización y Funciones del Sector Educación, el artículo 33° del Decreto Supremo N° 15-81-ED, que faculta al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para perfeccionar la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación adecuándolos al sistema educativo. Al respecto, debe indicarse que en la demanda se ha solicitado un recalcule de la bonificación de preparación de documentos y gestión equivalente al 5%; sin embargo, no se advierte de la boleta de pago de fojas 22 que el demandante venga percibiendo tal bonificación, por lo que no se puede hacerse un recalcule de un concepto que no viene siendo percibido, razones por las cuales corresponde</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	desestimar los argumentos expuestos por el demandante y confirmar la recurrida.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01220-2017-0-1201-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2024

Lectura: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive de la segunda sentencia – Sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 01220-2017-0-1201-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2024

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	DECISIÓN: Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, CONFIRMARON: La Sentencia N° 64-2020, contenida en la Resolución N° 12, de fecha 22 de enero de 2020, de fojas 212 a 223, que FALLA: 1. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda sobre Acción Contenciosa administrativa que ha interpuesto don, en contra de la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO, sobre Proceso	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas</p>					X					

	<p>Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa. 2. DECLARO: NULA y sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional N° 575-2017-GRH/GRDS de fecha 11 de julio de 2017, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don A. 3. ORDENO: Que la demandada emita nueva resolución administrativa a favor del demandante don A otorgando el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o integra; consecuentemente, el nuevo cálculo de la referida bonificación sobre la base de la remuneración total o integra, la que formará parte de su pensión definitiva de cesantía, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), más el reintegro de devengados, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, e intereses legales conforme a ley. Sin costas ni costos. 4. INFUNDADA: La demanda en el extremo que solicita el pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, en base</p>	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												10
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, más el reintegro de devengados, desde la fecha en que se le otorgó el pago por este concepto con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, e intereses legales conforme a ley. Sin costas ni costos. 4. INFUNDADA: La demanda en el extremo que solicita el pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, en base</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							

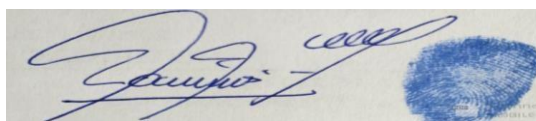
	<p>al 5% de la remuneración total. 5. MANDO: Se cumpla con lo ordenado dentro de los veinte días de notificado, consentidos y/o ejecutoriados que sea la presente resolución. Notifíquese con las formalidades de Ley. Y los Devolvieron.- Jueza Superior Ponente: señora B</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01220-2017-0-1201-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2024

Lectura: El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 01732-2018-0-2501-JR-CI-03; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO. 2024**: declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Huánuco, 14 marzo del 2024.



RAMOS ZEVALLOS, JUAN NANTOINE
DNI N° 22508982
N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE
4806191089

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

